Outlook

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2714 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Desde CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR <oficinahernandezescobar@gmail.com>
Fecha Lun 16/09/2024 1:15 PM
Para Juzgado 14 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (13 MB)
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2714 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.pdf;

Señor
JUEZ 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La Ciudad

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2714 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DAVID GILBERTO GOMEZ RUEDA
CONTRA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y OTROS.
RAD: 76001310501420240001400

CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 expedida en Bogotá, y T. P. 154.665 del C. S. J., y de conformidad con poder otorgado por el Representante legal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**

Se remite memorial conforme lo indicado en la referencia, para el trámite correspondiente.

Por favor acusar recibo.

Cordialmente.

CARLOS ANDRES HERNÁNDEZ ESCOBAR
C.C.79955080
T.P 154665
CEL Y WHATSAPP 3012413045

Señor
JUEZ 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La Ciudad

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2714 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DAVID GILBERTO GOMEZ RUEDA
CONTRA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y OTROS.
RAD: 76001310501420240001400

CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 expedida en Bogotá, y T. P. 154.665 del C. S. J., y de conformidad con poder otorgado por el Representante legal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.,** SOCIEDAD ANÓNIMA VIGILADA por la Superintendencia Financiera de Colombia con domicilio principal en Bogotá D.C., acudo ante su Despacho con el fin de interponer recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 2714 del 13 de septiembre de 2024, el cual da por no contestada la contestación de la demanda de mi prohijada, bajo los siguientes argumentos:

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 160 del 23 de enero de 2024, se admite la demanda interpuesta por el Sr. David Gilberto Gómez Rueda, a través de su apoderado judicial, y mediante cual ordena notificar a las partes demandadas.

2. El Auto Interlocutorio No. 160 del 23 de enero de 2024 salió en estado No. 10 del 24 de enero de 2024. Sin embargo, solo hasta el 1 de febrero de 2024 el despacho realiza notificación electrónica, por solicitud de notificación realizada por el suscrito el 31 de enero de 2024. Se anexa pantallazo de la NOTIFICACION.

RE: SOLICITUD DE NOTIFICACION PERSONAL DAVID GOMEZ RAD: 2024-00014

Juzgado 14 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 1/02/2024 7:17 PM
Para:oficinahernandezescobar <oficinahernandezescobar@gmail.com>

1 archivos adjuntos (94 KB)
05AutoAdmiteDemanda.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y con el fin de ***surtir la notificación personal de la demanda, me permito correr traslado del enlace de la carpeta virtual del proceso indicado***, donde se encuentra todo el expediente digitalizado.

Además, podrán estar consultando en tiempo real todos los archivos que se cargan a la misma, evitando realizar una solicitud por cada archivo de este proceso.

76001310501420240001400

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(…)
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Atentamente,

Ivan Dario Ortiz Drada
Escribiente Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali.

3. Es decir, que mi prohijada conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se da por notificada, corriendo términos desde el 5 de febrero de 2024 hasta el 16 de febrero de 2024.

1. Mi prohijada, remite memorial de contestación de demanda junto con las pruebas el 9 de febrero de 2024 siendo las 14:45 horas al correo del despacho judicial, como se evidencia en el archivo que se adjunta como prueba, es decir, que se encontraba dentro del término de ley para dar contestación.

Conforme lo expuesto, solicito al despacho respetuosamente acoger los argumentos expuestos, dar por contestada la demanda toda vez que mi prohijada ejerció su derecho de defensa dentro del término de Ley.

Se anexa como prueba:
-Notificación electrónica realizada por el Juzgado 14 Laboral del Circuito.
-Soporte correo electrónico remisión contestación demanda y pruebas documentales.

Cordialmente.

Del señor Juez, con todo respeto.

CARLOS ANDRES HERNANDEZ E
C.C. 79.955.080
T.P 154.665

P/ SMVT

RE: SOLICITUD DE NOTIFICACION PERSONAL DAVID GOMEZ RAD: 2024-00014

Juzgado 14 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 1/02/2024 7:17 PM
Para:oficinahernandezescobar <oficinahernandezescobar@gmail.com>

1 archivos adjuntos (94 KB)
05AutoAdmiteDemanda.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y con el fin de ***surtir la notificación personal de la demanda, me permito correr traslado del enlace de la carpeta virtual del proceso indicado***, donde se encuentra todo el expediente digitalizado.

Además, podrán estar consultando en tiempo real todos los archivos que se cargan a la misma, evitando realizar una solicitud por cada archivo de este proceso.

76001310501420240001400

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(…)
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Atentamente,

Ivan Dario Ortiz Drada
Escribiente Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali.

De: CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR <oficinahernandezescobar@gmail.com>
Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 4:17 p. m.

Para: Juzgado 14 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE NOTIFICACION PERSONAL DAVID GOMEZ RAD: 2024-00014

Buenas tardes
JUZGADO 14 LABORAL DE CALI
CALI - Valle del cauca

Agradezco su amable colaboración notificando personalmente en calidad de apoderado de LA AFP PORVENIR, para lo cual remito:

Copia escritura pública en la cual figuró como representante legal judicial de la AFP Porvenir
Copia de mi c.c.
Copia mi T.P como abogado

Quedo atento de auto de notificación personal con copia de demanda y anexos, a efectos de poder solicitar antecedentes a la AFP y comenzar términos para dar respuesta. Muchas gracias

Cordialmente,

CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR
C.C.79955080
T.P 154665
CEL Y WHATSAPP 3012413045
abogadoshernandezescobar@gmail.com

Retransmitido: RE: SOLICITUD DE NOTIFICACION PERSONAL DAVID GOMEZ RAD: 2024-00014

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/02/2024 7:17 PM

Para:oficinahernandezescobar <oficinahernandezescobar@gmail.com>

1 archivos adjuntos (58 KB)

RE: SOLICITUD DE NOTIFICACION PERSONAL DAVID GOMEZ RAD: 2024-00014;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

oficinahernandezescobar (oficinahernandezescobar@gmail.com)

Asunto: RE: SOLICITUD DE NOTIFICACION PERSONAL DAVID GOMEZ RAD: 2024-00014

Gmail

CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR <oficinahernandezescobar@gmail.com>

CONTESTACION DDA DAVID GILBERTO GOMEZ RUEDA VS PORVENIR SA RAD 2024-00014

1 mensaje

CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR <oficinahernandezescobar@gmail.com> 9 de febrero de 2024, 14:45

Para: Juzgado 14 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: hernando.hcm@gmail.com, "dggomezr@hotmail.com" <dggomezr@hotmail.com>, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, Acciones Legales <accioneslegales@proteccion.com.co>, cliente@skandia.com.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co

Señor
JUEZ 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La Ciudad

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DAVID GILBERTO GOMEZ RUEDA
CONTRA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y OTROS.
RAD: 76001310501420240001400

CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 expedida en Bogotá, y T. P. 154.665 del C. S. J., y de conformidad con poder otorgado por el Representante legal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**

Respetuosamente, me permito allegar la contestación de demanda, pruebas documentales, y poder otorgado mediante escritura pública.

Se remite copia a las partes:
Demandante: dggomezr@hotmail.com
Abogado Demandante: hernando.hcm@gmail.com
Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Skandia SA: cliente@skandia.com.co
Colfondos SA: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Proteccion SA: accioneslegales@proteccion.com.co

Cordialmente.

CARLOS ANDRES HERNÁNDEZ ESCOBAR
C.C.79955080
T.P 154665
CEL Y WHATSAPP 3012413045

CONTESTACION DDA DAVID GILBERTO GOMEZ RUEDA VS PORVENIR SA RAD 2024-00014.pdf
12296K

Señor
JUEZ 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La Ciudad

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DAVID GILBERTO GOMEZ RUEDA
CONTRA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y OTROS.
RAD: 76001310501420240001400

CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 expedida en Bogotá, y T. P. 154.665 del C. S. J., y de conformidad con poder otorgado por el Representante legal de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.,** SOCIEDAD ANÓNIMA VIGILADA por la Superintendencia Financiera de Colombia con domicilio principal en Bogotá D.C., acudo ante su Despacho a fin de contestar la demanda ordinaria en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

De Conformidad a lo preceptuado en el artículo 31 numeral 2 del C. de P. Laboral y de S.S. se efectúa el siguiente pronunciamiento sobre las pretensiones:

PRIMERA: No nos oponemos a la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen.

Sin embargo, **nos oponemos** a cualquier otro tipo de condenada adicional.

SEGUNDA: No nos oponemos, por cuanto no va dirigida a mi prohijada.

TERCERA: No nos oponemos, por cuanto no va dirigida a mi prohijada.

CUARTA: Nos oponemos a la condena de las costas del proceso y agencias en derecho, en contra de mí representada, por cuanto no hay oposición a las pretensiones.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales procedo a contestar así:

-Respecto de la fecha de nacimiento y edad**, es cierto** su fecha de nacimiento conforme documento de identidad que reposa en el expediente.

-Respecto de las demás afirmaciones, **no le consta a mi prohijada,** hecho exclusivo de un tercero.

AL HECHO 2: No es cierto, corresponden a manifestaciones subjetivas e infundadas por la parte actora. Mi prohijada a través de sus asesores los cuales están debidamente capacitados, informaron las condiciones y los requisitos para acceder a una pensión teniendo en cuenta unas variables, tales como **1.** *La edad del pensionado y su grupo familiar, determinando la expectativa de vida de los beneficiarios en caso de una sustitución de pensión. 2. El capital acumulado a la fecha de cálculo. 3**.** La tasa de rentabilidad esperada del Fondo Especial de Retiro Programado a largo plazo.*

Así mismo, es preciso aclarar que, para la época en que se dio el traslado, no era obligatorio para las Administradoras de Fondos de Pensiones realizar dichas proyecciones pensionales. Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció en concepto 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015:

" (…) Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión."

AL HECHO 3: Es cierto el traslado efectuado a la AFP Protección**,** conforme consulta de vinculaciones SIAFP emitida por Asofondos.

Respecto de las demás afirmaciones, **no le consta a mi prohijada**, hecho exclusivo de un tercero.

AL HEHCHO 4: Es cierto el traslado efectuado a la AFP Colfondos**,** conforme consulta de vinculaciones SIAFP emitida por Asofondos.

Respecto de las demás afirmaciones, **no le consta a mi prohijada**, hecho exclusivo de un tercero.

AL HECHO 5: No le consta a mi prohijada, hecho exclusivo de un tercero.

AL HECHO 6: No es cierto. Mi prohijada a través de sus asesores los cuales están debidamente capacitados, informaron de manera verbal, las ventajas y desventajas de ambos regímenes, lo cual conllevó a que de manera libre, voluntaria y sin presiones realizara la afiliación, como se evidencia en el formulario, al momento de plasmar la rúbrica.

AL HECHO 7: No le consta a mi prohijada, hecho exclusivo de un tercero.

AL HECHO 8: No es un hecho en estricto sentido, corresponde a un trámite administrativo adelantado por la parte actora.

Sin embargo, es preciso indicar que mi prohijada mediante comunicado del 28 de diciembre de 2023, dio a respuesta al derecho de petición bajo radicado 0190148013177600 al correo electronico Adriana.fleisacher@gmail.com

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

1. La accionante, en resumen de Historia Laboral del RAIS AFP Porvenir, se aprecia un total de 107 semanas cotizadas.

2. Actualmente la demandante registra en estado No Vigente en la AFP Porvenir, como se evidencia en el histórico de movimientos, registrando saldo $0, el cual se adjunta pantallazo.

porvenir
sólo hay uno

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion Historica de Movimientos Porvenir

Cédula	91223187	Nombre	DAVID GILBERTO GOMEZ RUEDA	Numero Cuenta	667878
Dirección	KR 26 A 50 50 AP 502 SOTOMAYOR	Ciudad	BUCARAMANGA	Departamento	SANTANDER
Estado Afiliado	NO_VIGENTE	SubEstado Afiliado	TRASLADO_SALIDA	Fecha Generación Informe	2024/02/02
Fecha Afiliación	1995/12/13	Fecha Efectividad Afiliación	1996/01/01	Tipo de Vinculación	TRASLADO DE REGIMEN

1998/07/23	199807	800138188	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	(7,497,608)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Saldo actual de la cuenta

Fecha de Generación	Saldo Obligatorio	Saldo Voluntario Empleador	Saldo Voluntario Afiliado
02/02/2024	0	0	0

3. Que el accionante después de permanecer 28 años afiliado a la AFP, solicita NULIDAD DEL TRASLADO de régimen ante la Sociedad Administradora de Fondos

de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, sin manifestar ningún tipo de engaño o error en el consentimiento al momento de realizar la afiliación. Así mismo existen elementos posteriores a la afiliación de que podrían considerarse como constitutivos de la voluntad consciente de la persona de mantenerse en el régimen y que se traducen en la irrefutable creencia de que el afiliado contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección. Dentro de dichos elementos se encuentran las interacciones que el afiliado tuvo con la AFP, el recibo de extractos, quejas o reclamos por parte del afiliado, la utilización y recepción de la información pública suministrada por las Administradoras de Fondos de Pensiones a través de los diferentes canales de información audiovisual, radial e internet.

4. Es preciso mencionar, que el demandante ha estado afiliado a diferentes AFP del RAIS, lo cual supone que estaba conforme de pertenecer a las AFP'S del RAIS. Como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral 413-2018 reza:

> *"…Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.*
>
> *Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado (negrillas fuera del texto).*
>
> *A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro individual es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, pueden considerarse como actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen…"*

5. Así mismo, es preciso señalar que los aportes fueron trasladados a la AFP Protección SA, como consta en el documento que se aporta como prueba.

6. Que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, ordenó una Publicación en diario de circulación nacional, informando año de gracia para traslados entre régimen, informándoles a todos los afiliados la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media con prestación definida –RPM de acreditar con los requisitos establecidos en dichas normas, información pública compartida en el Diario El Tiempo de fecha 15 de enero de 2004, del cual se adjunta copia.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

1. Validez de la afiliación suscrita ante la AFP PORVENIR S.A:

La vinculación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. es un acto válido en la medida en que la demandante suscribió solicitud de vinculación de manera libre, espontánea y sin presiones luego de haber recibido asesoría por parte de la AFP Porvenir S.A.

Es claro entonces que el demandante tomó una decisión informada, y en señal de ello suscribió el formulario de vinculación a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. manifestando pleno conocimiento y consentimiento en el proceso de la vinculación ya que con su firma dejó constancia expresa de su escogencia libre, espontánea y sin presiones al régimen de ahorro individual con solidaridad y, se reitera ejecutó múltiples actuaciones que ratificaban la asesoría brindada al momento de la afiliación; de manera que no puede ahora aducir válidamente que no conocía del tema por falta de asesoría o información. En suma, el demandante no puede alegar ahora que no

conocía la Ley en materia pensional pues era de conocimiento público y además, como lo señala en Código Civil, "la ignorancia de la ley no sirve de excusa".

En cuanto a la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, conviene advertir que la selección de cualquiera de los regímenes previstos por la Ley, es decir, el de Prima Media con Prestación Definida (Administrado inicialmente por el Instituto de los Seguros Sociales (IS.S) o de Ahorro Individual con Solidaridad (Administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías) es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien manifiesta por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con la suscripción de la solicitud de afiliación al respectivo fondo.

Sobre lo anterior, nos permitimos hacer la siguiente línea de tiempo para mayor claridad del despacho:

1	2	3	4
Dec. 3466/1982 (art.14)	Dec. 663/1993 (art. 30)	Dec. 656/1994 (arts. 14 y 15	Ley 100/1993 (art. 13)
Aplica para consumidores / Podría aplicarse a los afiliados al SISS – Obligación de brindar información "veraz y suficiente"	Obligación de las AFP de "Suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas."	Regula las obligaciones de las entidades administradoras de fondos de pensiones no menciona la de entregar información a los afiliados.	No se establece obligación a cargo de las AFP respecto del suministro de información. "La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado (…)"

De lo antes expuesto es forzoso colegir que si bien existía una obligación para las administradoras del Sistema General de Pensiones de entregar información a quienes pretendiesen vincularse a ellas, era una información necesaria, veraz y suficiente, pero nada más. Por lo tanto, no había obligación de brindar una asesoría, de dar un buen consejo incluso para desincentivar la afiliación, ni, mucho menos una doble asesoría. Tampoco existía la obligación de informar por escrito sobre los beneficios puntuales que cada uno de los regímenes pensionales ofrecía, ni sobre el monto de la pensión que se obtendría, esto es, no era obligatorio hacer proyecciones pensionales por escrito en uno u otro régimen, pues ninguna norma así lo exigía, si se tiene en cuenta que esos requerimientos surgieron con mucha posterioridad, como se explicó con antelación.

En efecto, dispone el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que *"El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*

> *a. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier*

forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley."

A su vez la anterior disposición fue reglamentada por el Artículo 11 de Decreto 692 de 1994 que dice*:*

" La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora ".

Ahora bien, la ley en aras de proteger al cotizante al régimen de seguridad social en pensiones, ha establecido un período de (5) días hábiles desde la fecha en la cual manifestó la correspondiente selección, para que éste pueda retractarse (derecho de retracto) de su decisión de escogencia del régimen, como así lo establece el Artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, derecho que en su oportunidad el demandante *no ejerció dentro termino previsto, citado anteriormente, ni dentro de los 5 años siguientes.*

2. <u>Nulidad de los actos jurídicos y las circunstancias que la ley determina para invalidar su existencia debemos hacer las siguientes precisiones:</u>

El artículo 899 del Código Comercio, dispone que "será *nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*

1. *Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
2. *Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
3. *Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz."*

Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

El Artículo 1741 del Código Civil, dispone: "*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."*

Los vicios del consentimiento siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil son el error, la fuerza y el dolo. El apoderado del actor manifiesta que el consentimiento de su representada al momento de suscribir la afiliación a PORVENIR estuvo viciado por error, pero no aporta prueba alguna del supuesto engaño de que fue víctima.

Así, frente al error sobre un punto de derecho como generador de nulidad relativa, ya tuvo oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional, mediante sentencia C-993 de 2006, en donde expresó lo siguiente:

"Esta corporación ha manifestado en múltiples ocasiones que el legislador goza de la potestad de configuración normativa, en ejercicio de la competencia general para hacer, interpretar, reformar y derogar las leyes que le atribuyen los artículos 114 y 150 superiores, siempre y cuando respete los límites representados por los valores, principios y derechos consagrados en la misma Constitución y por el principio de razonabilidad.

En el asunto que se examina, la previsión del error de hecho como vicio del consentimiento en la celebración de los negocios jurídicos, y la exclusión, con tal carácter, del error de derecho, es una expresión del ejercicio de dicha potestad de configuración normativa que respeta los mencionados límites, en particular los principios de autonomía de la voluntad privada y de igualdad invocados en los cargos de la demanda.

En desarrollo del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento civil colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusa (iuris error nocet).

Así lo estableció en el artículo 9º del Código Civil…. y en el artículo 1509 ibídem,...que dispone que "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento".

Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración...".

El Accionante NO es beneficiario de régimen de transición en el Régimen de Prima Media, como tampoco es beneficiario de traslado de régimen al tener menos de 10 años para edad de pensión y NO haber cotizado 750 semanas al 1 de abril de 1994.

Cabe destacar nuevamente que en la legislación Colombiana se encuentra prohibido el traslado de régimen para aquellas personas que se encuentren a 10 o menos años de adquirir la edad pensional, según en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, solo tendría derecho al traslado de régimen en cualquier tiempo, sin consideración de edad aquellas personas que al 1º de abril de 1994 tuvieran 750 semanas de cotización al SGP o 15 años de servicios, atendiendo en artículo 36 de la ley 100 de 1973 y las normas posteriores que lo reformaron.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias C 789 de 2002, C 1024 de 2004, SU 069 de 2010, SU – 130 de 2013, el demandante NO tiene derecho al traslado reclamado del *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS* al *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM.*

Teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias C 789 de 2002, C 1024 de 2004, SU 069 de 2010, SU – 130 de 2013, el demandante NO tiene derecho al traslado reclamado del *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS* al *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM.*

3. **Respecto de la PRESCRIPCIÓN de un acto de afiliación y traslado de régimen pensional celebrado hace más de 28 años**.

Así, si en gracia de discusión si se llegara a la errada conclusión de que la vinculación del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentra viciada de nulidad relativa por vicios del consentimiento, es imperioso anotar al despacho que cualquier declaración de nulidad de dicho acto jurídico estaría actualmente **prescrita** conforme lo dispone el Artículo 488 del Código Laboral, el 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la y Seguridad Social ó el 1750 del Código de Civil, que reza en lo pertinente: *"El plazo para*

pedir la rescisión durará cuatro años" y en gracia de discusión la ley 791 de 2002 redujo la prescripciones veintenarias a diez (10) años y estableció el tiempo de la prescripción ordinaria en cinco (5) años.

El Código Procesal Laboral, por mandato legal, es también de la Seguridad Social y el tema que se plantea en esta demanda es de esta categoría, se trata de pensiones de la seguridad social. El artículo 151 debe aplicarse positivamente.

En efecto, la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra sencillamente prescrita: así se desprende de la circunstancia de que se ha superado con creces o bien el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien el de cuatro años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos – circunstancia a la que sin ninguna duda se asimilaría el consentimiento viciado - cuya aplicabilidad al menos en los asuntos laborales ha sido admitida por la jurisprudencia nacional:

> *"La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato', lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.*
>
> *Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem…*" (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, ponente Luis Javier Osorio López).

En el presente caso, somos enfáticos en señalar que todos los procedimientos se surtieron conforme a la ley, no se produjo ningún vicio en el consentimiento que invalide la decisión de la demandante de vincularse al *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS* y solicitamos respetuosamente al despacho que, habida cuenta que la situación del demandante difiere completamente de las analizadas por la Corte Suprema de Justicia en las Jurisprudencias citadas en la demanda, se aparte de la aplicación del precedente fijado y en su lugar absuelva a mi representada PORVENIR S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas.

4. <u>No era obligatoria la entrega de proyecciones actuariales para antes del año 2014, momento de la asesoría de traslado pensional del accionante.</u>

Es del caso remembrar que el asesor de PORVENIR S.A. suministró al demandante toda la información y asesoría completa de modo verbal, necesaria y personalizada respecto a las características, ventajas y desventajas del régimen de ahorro individual con solidaridad y en especial frente a la pérdida del régimen de transición, a fin de que pudiera tomar la decisión que considerará más conveniente.

No obstante, <u>es importante resaltar que para dicha época no era obligatorio</u> para las Administradoras de Fondos de Pensiones realizar dichas proyecciones pensionales.

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia se pronunció en concepto 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015:

" (…) Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la

vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión."

De igual manera, respecto a este punto, no es procedente que se aplica unas directrices de sentencias que rigen a futuro y no señalaron efectos retroactivos. Además la accionante solo pretende el cambio de régimen y un valor de pensión mayor.

5. **No es posible decretar nulidad por el simple hecho que una prestación pensional sea superior en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM- o en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS**.

Finalmente, es preciso reiterar que tanto el *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS* como el *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM* son dos regímenes diferentes pero coexistentes entre sí, y la supuesta nulidad NO puede fundarse en la forma de liquidar Ingreso Base de Liquidación (IBL) pensional, en primer lugar porque en el Régimen de *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM* se "construye" el valor de la mesada pensional en los 10 últimos años de cotización del accionante, valor incierto para el traslado del accionante. Por lo cual, el hecho que hoy la liquidación de la supuesta mesada pensional en el *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM* pueda ser mayor que en el *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS* porque la accionante incrementara su ingreso base de cotización en los últimos años.

Con base en lo anterior, NO puede ser razón para decretar una nulidad: no existe engaño alguno, sino que constituye un hecho nuevo sobreviniente al traslado ajeno a mi representada.

Sería tanto como afirmar que todos los afiliados en el *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM* que no alcancen a completar requisitos de pensión deberían decretarse la nulidad de la afiliación por ser más favorable la devolución de saldos del *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS* que la indemnización sustitutiva de *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM*.

Y por otro lado, el Tribunal superior de Bogotá, Sala laboral, mediante sentencia rad. 029-2018-00387, del 4 de septiembre de 2020, M.P Lorenzo Torres Russy, determinó revocar una NULIDAD de la afiliación, entre otros, por cuanto:

El acto de afiliación determina la forma de financiamiento de una pensión y no de su monto.

ONCE: DECLARAR que el acto de afiliación determina la forma de financiamiento de la pensión y no de su monto, razón por la cual no involucra un derecho subjetivo del afiliado sobre este último.

DOCE: DECLARAR que el deber de información está sometido en su contenido a las normas vigentes al momento en que se realizó la afiliación al régimen pensional y no pueden aplicarse normas posteriores, en virtud del principio de irretroactividad de la ley.

Y salvamento de voto de Tribunal Buga, MP Carlos Alberto cortes en sentencia dentro del radicado 001-2018-00125 Dte Ruht Obregon Miranda del 30/10/2019 determinó que: "…*No debería proceder la nulidad, por cuanto el debido asesoramiento no contempló inicialmente emitir un acta de proyección pensional. Ni es dable trasladar la carga de la prueba en el vicio de un negocio jurídico como el traslado de régimen a la AFP, conforme dogmática del derecho. Tampoco se debería proceder reintegrar los gastos de adminsitración, porque un no afiliado (al decretarse la ineficacia) equivale a un cesante/no vinculado no genera gastos de administración…"*

6. <u>Improcedencia de reintegro de gastos de administración por parte de las administradoras del *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS*</u>

El artículo 20 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 7 de la ley 797 de 2003, concluyen que los montos sobre los cuales se calcula el ingreso base de liquidación, incluyen los montos que deben destinarse para el pago de las sumas previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, así como a sufragar los gastos de administración del sistema pensional por parte de las Administradoras del Fondo de Pensiones del *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS* y el *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM*, respectivamente.

En tal sentido, del total de la cotización, es la suma de concepto de ahorro individual y el concepto de reaseguros, pensión de invalidez, sobrevivencia y gastos de administración del sistema, razón por la cual que la AFP Porvenir haya recibido los aportes y distribuirlos de conformidad con las disposiciones legales, constituye un acto legitimo conforme disposiciones legales.

Por lo anterior, en el hipotético caso de reintegrase los gastos de administración se menoscabaría los derechos pensionales del demandante al dejar sin pago las primas de seguros previsional para eventuales casos de pensiones de invalidez y sobrevivencia.

6.1 improcedencia de traslado a Colpensiones de los gastos de administración.

Como se ha visto, los gastos de administración se agotan con el cumplimiento de las obligaciones de las administradoras relacionadas con la gestión y crecimiento de la cuenta individual del afiliado.

De decidirse el traslado del afiliado al Régimen de Prima Media, es claro que a partir de ese momento Colpensiones va a contar con los recursos para administrar la vinculación del afiliado y asumir las obligaciones a su cargo, pues estos se descontarán de los aportes que a partir de ese momento se deban efectuar. Por lo tanto, esa administración estará suficientemente garantizada y no será necesario contar con sumas adicionales que, de sufragarse, no tendrán ninguna incidencia en el reconocimiento de las eventuales prestaciones que puedan surgir a favor del afiliado.

Ordenar que se devuelva el porcentaje de comisión de administración es generar un pago de lo no debido a favor de Colpensiones, pues ésta nunca realizó la función de administración conforme lo dispone la ley, como tampoco lo concerniente a la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia, en tanto el afiliado cuenta con la cobertura de estos riesgos durante toda la vigencia con la administradora, pues fue pagado a un tercero (aseguradora) con este fin y propósito.

6.2 improcedencia jurídica para ordenar la devolución de los gastos de administración.

No debe haber lugar a ordenarse la devolución de los gastos de administración. En primer lugar, dicho mandato no se correspondería con las normas legales que gobiernan las restituciones mutuas como lo señala el artículo 1746 y 1747 del Código Civil, en el entendido que la persona a la cual se le ordena restituir o devolver un bien, en este caso unas sumas depositadas en una cuenta, igualmente deba devolver las sumas que invirtió para mantener ese bien y para incrementarlo en cumplimiento de mandatos legales que está obligada a acatar.

En segundo lugar, es claro que la sociedad que represento siempre actuó de buena fe y de conformidad con las normas que rigen la materia frente a la vinculación y al manejo de los recursos efectuados a su nombre en el Fondo de Pensiones Obligatorias, manifestando que dichas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el

incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron abonados a la accionante.

Frente a ello hay que considerar lo señalado en el artículo 964 del Código Civil, que aplica para todos los casos en los que hay lugar a la restitución de frutos, en lo relativo a que el poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda, en consecuencia, quien posea un bien de buena fe está obligado a restituir los frutos solo a partir de la fecha en que le sea notificada la demanda que finalmente culmine con la orden judicial de restitución mutua.

Así lo ha indicado la sentencia 25307 de la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia, con fecha 5 de agosto de 2014, con ponencia del magistrado Arturo Solarte alude:

> *«Es patente, entonces, que el Tribunal erró en la interpretación del artículo 1746 del Código Civil y que, como consecuencia de tal yerro, no hizo actuar el artículo 964 ibídem, pues de no haber cometido tales desatinos, habría colegido que el aquí demandado, al ser poseedor de buena fe, como esa misma Corporación lo calificó en su propio fallo, apreciación fáctica que al no estar comprendida en la acusación no puede ser revisada por la Corte, estaba obligado a restituir únicamente los frutos percibidos con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, porque sólo a partir de este momento quedaba sometido al régimen q»*

De acuerdo con lo anterior, el actuar de la administradora aquí llamada a juicio siempre ha sido de buena fe objetiva, pues todas sus acciones se ejecutaron en virtud de los presupuestos legales vigentes al momento del traslado de régimen, cumpliendo con todas las obligaciones que para ese entonces se encontraban a su cargo por mandato legal y reglamentario.

Ahora bien, en el caso de que se considere que deben existir restituciones mutuas, debe tenerse en cuenta que respecto de Colpensiones, la AFP ha actuado como un agente oficioso involuntario, en los términos establecidos por los artículos 2304 y 2310 del Código Civil, en cuanto, creyendo administrar su propia actividad, administró los negocios de otro (el manejo de los aportes de un afiliado) y, luego de declarada la ineficacia del acto termina entregando unos rendimientos superiores a los que habrían tenido los aportes, de haber sido gestionados por el encargado. Si ello es así, esa agencia oficiosa involuntaria debe dar lugar al reembolso de la utilidad efectiva obtenida, lo cual se traduce en que solamente debería estar obligada a entregar a Colpensiones los rendimientos que habrían tenido los aportes de haber sido administrados por esa entidad.

A modo de conclusión, la Superintendencia Financiera de Colombia ha manifestado que lo procedente sería que se respeten las restituciones mutuas que se hayan realizado, que no se ordene el traslado de la prima de seguro previsional, que tampoco se ordene la devolución de la comisión de las cuotas de administración que han sido utilizadas para generar rendimientos a la cuenta individual del afiliado y que corresponden al trabajo de administración de dichos recursos.

Dada la autoridad doctrinal de esa entidad, se considera que los criterios antes expuestos merecen ser considerados y debidamente ponderados en este caso.

6.3 Ordenar la devolución de gastos es desconocer la gestión que realizan las administradoras de pensiones sobre los aportes pensionales del afiliado.

Sin perjuicio de todo lo anterior, se hace necesario precisar lo siguiente: cuando se declara la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional, se crea la ficción de que dicho acto jurídico jamás existió o generó efectos jurídicos, pues se aplica como consecuencia de la declaratoria de ineficacia el principio de las restituciones mutuas, es decir, que las cosas vuelven al estado anterior. Es por ello que el condenar a la administradora privada al traslado de los descuentos legales que realiza a los aportes de los afiliados hacia el R.P.M.D. sería desconocer la excelente gestión que desempeña esta corporación en cuanto el manejo de los recursos, toda vez, de cómo bien es conocido, los

fondos privados generan una rentabilidad en los aportes que, en muchos casos, es superior al monto aportado por el afiliado, situación que se encuentra debidamente soportada en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que dentro de las obligaciones que deben cumplir las administradoras de pensiones se encuentra la de garantizar una rentabilidad mínima en las cuentas de ahorro individual de sus afiliados, rentabilidad que tras la declaratoria de ineficacia no se debió de haber ocasionado, resulta improcedente condenar la restitución hacia el régimen público de pensiones los descuentos legales que son realizados a los aportes de los afiliados, ya que los mismos, se pueden ver compensados con el traslado de los rendimientos generados, máxime que el no acoger esta postura, seria condenar de manera más gravosa a la que en derecho corresponde al fondo privado, pues se estaría condenado a la AFP bajo el escenario en que el acto jurídico produjo efectos, como en el evento en que no produjo efectos.

Así las cosas, vemos que, con la actual jurisprudencia sobre la materia se está afectando de forma muy gravosa a los administradoras, es por ello que le solicitamos al despacho, en caso de que se declare la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional, se condene a la AFP únicamente a restituir los rubros habidos en la cuenta de ahorro individual del afiliado, ello por cuanto resulta más entorpecedor y no tan beneficioso para el demandante, el que no se trasladen los rendimientos, sino los descuentos legales que realizó el fondo privado a los aportes pensionales del actor cuando estuvo vinculado con este, sumado a que también se estaría afectando los negocios jurídicos que se celebraron con aseguradoras y demás entidades que intervinieron en la gestión que realiza el fondo privado para que al afiliado, y a su núcleo familiar y/o cercano, no se le vulnere su derecho a la seguridad social bajo los principios y reglas plasmadas en la norma, esto es el estar protegido en casos de contingencias por invalidez o muerte, y el aumentar el monto ahorrado en la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros

7. <u>Enriquecimiento sin causa si no se dan las Restituciones mutuas</u>

El enriquecimiento sin causa es una institución orientada a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufre un detrimento en su patrimonio, mientras otro ve reflejado un incremento en el mismo, sin que exista una razón objetiva para tal alteración. Por este motivo, ante el riesgo de presentarse un enriquecimiento sin causa, las partes deben ajustar el desequilibrio que se genera, con el fin de evitar un daño o afectación a una de las partes. Así lo ha definido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC de 19 de dic. de 2012, exp. 1999-00280 al indicar:

> *"No obstante lo anterior, es decir, a pesar del tardío reconocimiento explícito de la institución, la jurisprudencia de la Corte, además de abundante, ha sido pacífica en cuanto a la ocurrencia, regulación y corrección del desequilibrio inequitativo que el enriquecimiento sin causa genera, encaminándose "a prevenirlo o corregirlo (…)".*

Ahora, esta misma corporación, en Sentencia SL3814-2020 , estableció la existencia de **cinco elementos que conforman la figura del enriquecimiento sin causa**, como se verá a continuación:

> ***"1º** Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa (…) **2º** Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento (…) **3º** Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica". **Resaltado fuera del texto***

Frente al tercer requisito, vale la pena aclarar que, al omitir la figura de las restituciones mutuas, el juez no solo estaría fallando en contravía de lo que significa la declaratoria de ineficacia y/o nulidad, sino que además crearía un escenario en el que permite que el

afiliado regrese posiblemente al RPM con un porcentaje mayor al que debería corresponderle:

> ***“*** *Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los* ***derechos absolutos*** *(…)* ***5º*** *La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley”. Resaltado fuera del texto*

En este caso debe aclararse que, como consecuencia de la nulidad o la ineficacia, el afiliado tendrá solamente derecho a que se le devuelvan las cotizaciones que, de no haber realizado el traslado, hubiese continuado haciendo en el RPM. Lo anterior, porque de recibir los elementos propios del RAIS, como los rendimientos, réditos, operaciones comerciales y de inversión, portafolios de cartera, comisión por administración, estaría pasándose por alto la figura de la restitución y se estaría incrementando el patrimonio de la parte actora, afectando el de la Demandada.

Para graficar este punto, se tiene lo siguiente:

- **Restituciones Mutuas:** Este es el escenario en el cual debería fundarse la decisión del Despacho, si se da correcta aplicación a la ficción de “ineficacia”.

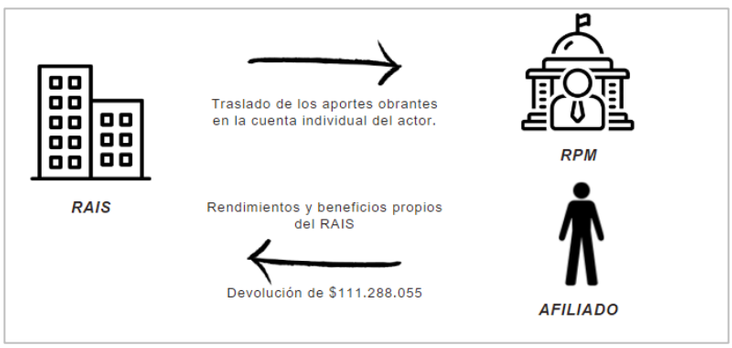

- **Restituciones Mutuas sin rendimientos:** A pesar de que habría lugar a la devolución de los rendimientos, Porvenir entiende que tales rendimientos se generaron con un esfuerzo **conjunto** entre el afiliado (dinero) y Porvenir (profesionalismo, inversión y administración de los recursos), por lo cual, estos no se restituirían.

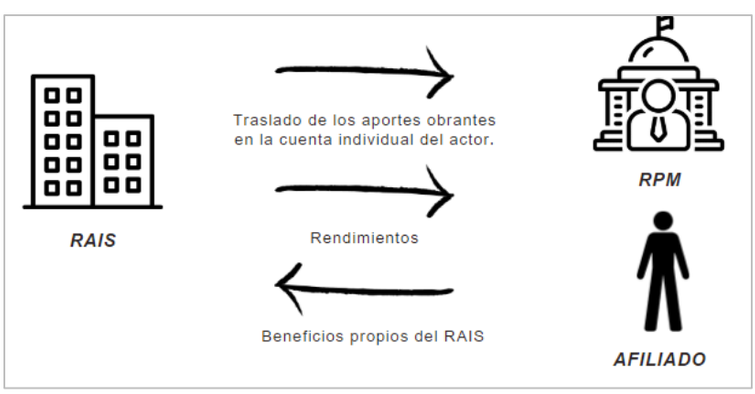

- **Enriquecimiento sin justa causa:** Existe entonces un enriquecimiento sin justa causa tanto para el afiliado como para el RPM:

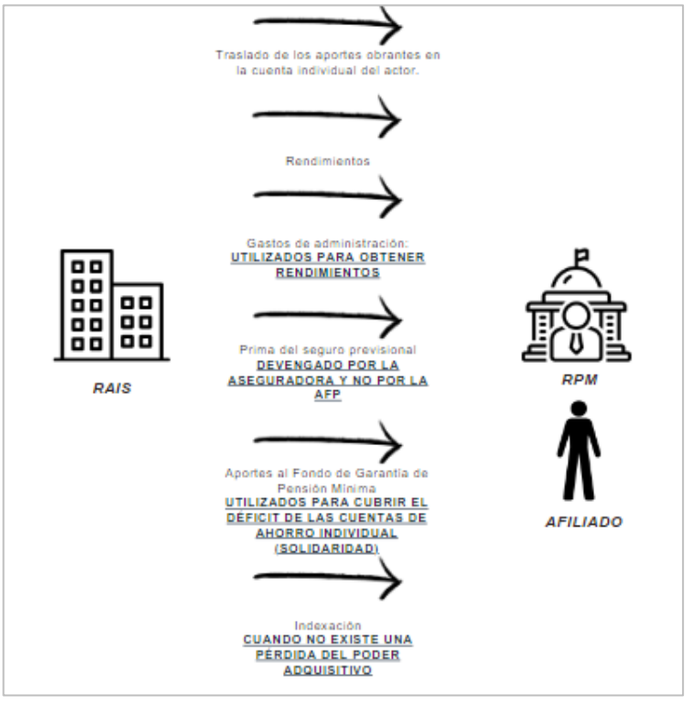

Así las cosas, en el improbable caso en que se declare la ineficacia del traslado de régimen (es decir como si no hubiese existido el traslado al RAIS); paralelamente, las partes del negocio tendrán la obligación de devolver todo aquello que sea propiedad de la otra parte o que esta haya puesto a disposición en la relación que mediante "ficción jurídica", se pretende hacer ver como si nunca hubiera existido.

Descontar cualquier suma adicional a los aportes o a los rendimientos, configura un **enriquecimiento sin causa a favor del afiliado o del RPM**, la cual genera situaciones de desequilibrio, desigualdad y privilegio para una de las partes del contrato que fue declarado ineficaz.

V. EXCEPCIÓN DE FONDO

Excepciones de Mérito: Como medios de defensa, propongo las siguientes:

1ª. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Actualmente está afiliada a la AFP Skandia SA, y no en la AFP Porvenir.

2ª. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN:

NO afecta su derecho pensional, por cuanto eventualmente podría pensionarse en el *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS* pero con una mesada FINANCIERAMENTE SOSTENIBLE y que podría ser inferior a la mesada del *Régimen de Prima Media con Prestación Definida-RPM*, conforme termino de 3 años establecido en el Artículo 488 del Código Laboral, el 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la y Seguridad Social, así como se encuentra cumplido el término de 4 años establecido para sanear nulidades dispuesto en el Art. 1750 del Código de Civil, que reza en lo pertinente: *"El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años". y en gracia de discusión* la ley 791 de 2002 redujo la prescripciones veintenarias a diez (10) años y estableció el tiempo de la prescripción ordinaria en cinco (5) años.

2.1 PRESCRIPCIÓN respecto de los gastos de administración, teniendo en cuenta que los gastos de administración NO constituyen parámetros para liquidar la mesada pensional de ningún afiliado en el RPM ni en el RAIS y es un rubro a favor de la AFP.

> **La Ley 100 de 1993 en su ARTÍCULO 21 establece: "**Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado …" **Así mismo la Ley 100 de 1993: ARTÍCULO 68. En su segundo párrafo** establece: "…..Financiación de la Pensión de Vejez. *Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima*."

Ahora bien, la imprescriptibilidad de los aportes pensionales no debe operar para los gastos de administración teniendo en cuenta que los gastos de administración NO constituyen parámetros para liquidar la mesada pensional de ningún afiliado en el RPM ni en el RAIS, más aún cuando de decretarse la nulidad de la afiliación o su ineficacia se trasladan los aportes con los rendimientos causados a la fecha, que en la mayoría de los casos los rendimientos no son poca monta como quedo probado en el proceso. Aunado al hecho que de no haberse trasladado nunca al RAIS igualmente en el RPM le cobrarían gastos de administración.

Por lo anterior, conforme lo dispone el artículo 488 del Código Laboral que señala: "Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible…"; así como el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que establece que "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.."

Por lo cual en concordancia con el artículo 20 modificada por el artículo 7 de la ley 797 de 2003, y el art 101 de la Ley 100 de 1993 que señala: **"**Rentabilidad Mínima a cargo de las AFP. La totalidad de los rendimientos obtenidos en el manejo de los fondos de pensiones será abonada en las cuentas de ahorro pensional individual de los afiliados."

Al respecto, el Artículo 48 de la Constitución Nacional establece que la forma de liquidar una pensión que determinan su valor al reconocerse a un afiliado, son de obligatorio cumplimiento y no puede invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido, así mismo por cuanto puede afectar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y a fin de evitar fraudes al sistema, conforme cita textualmente:

> "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley……..**la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones…**….Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones**. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido"** Negrilla y Subrayado fuera de texto

Sentencia SL5159-2020 la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen. En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad "el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente."

La Corte Suprema de Justicia, M.P Dr. Luis Javier Osorio Lopez, Radicación N° 22923, del 14 de febrero de 2005: *"El Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos*

es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, inspiración que se consagra en el artículo 228 de la Carta Política."

Que, de no aplicarse la prescripción a los gastos de administración afecta directamente la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, aunado al hecho que los gastos de administración constituyen una retribución privada con mandato legal por la gestión y administración de recursos pensionales.

3ª. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En efecto, al existir vinculación válida al *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS*, no se encuentra razón alguna para que se pretenda que la misma se declare nulidad, pues como ha quedado demostrado en el presente escrito de contestación, la afiliación de la accionante a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones luego de haber recibido toda la información y asesoría completa, necesaria y personalizada respecto a las características, ventajas y desventajas del régimen de ahorro individual con solidaridad y en especial la inexistencia del régimen de transición, a fin de que pudiera tomar la decisión que considerará más conveniente.

4ª. IMPROCEDENCIA DE TRASLADO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN EN CASO DE CONDENA.

Ordenar devolver a COLPENSIONES, las sumas percibidas por gastos de administración, por el periodo en que el actor permaneció afiliado a la administradora, resulta inequitativo con el Fondo, toda vez que lo despoja de unas sumas causadas por su actividad administradora durante el tiempo en que el accionante estuvo afiliado al Fondo, tales como la remisión de extractos, la disposición de canales de atención de los afiliados, la inversión de los recursos, cuya diligencia es precisamente el origen de los rendimientos de sus aportes generados en ese espacio de tiempo.

La consecuencia de la ineficacia del acto de traslado trae la exclusión de TODO efecto jurídico. Por lo que el afiliado debe trasladarse a Colpensiones como si nunca se hubiera afiliado a Porvenir y siempre hubiera permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM.

Una de las principales diferencias entre los dos regímenes son los rendimientos generados sobre los aportes, mientras en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida los rendimientos que se generan, en teoría, son del Fondo Común, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pertenecen a la cuenta de ahorro individual y hacen parte de la conformación necesaria para obtener una pensión de vejez. Igualmente, es el seguro pensional, de invalidez y muerte, también se hubiere beneficiado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el Régimen de Ahorro Individual, las entidades administradoras de fondos de pensiones deben garantizar una rentabilidad mínima de conformidad con el artículo 101de la Ley 100 de 1993, y si ella no se genera debe responder con sus propios recursos.

Al respecto, es mandatorio explicar qué hacen las AFP con dichos recursos que, desde ya se aclara, tienen una destinación legal específica. Para explicar mejor lo anterior observemos la siguiente gráfica:

La rentabilidad generada en la cuenta de ahorro individual se debe a la buena administración efectuada por la entidad administradora, es decir gracias a la gestión de la administradora la cuenta de ahorro individual se incrementa, lo que no hubiera sucedido en el RPM , primero, porque la ley establece que los rendimientos pertenecen al fondo de reparto común y segundo, porque en la práctica en Colpensiones los aportes efectuados por los afiliados de hoy financian las pensiones actuales y la diferencia se financia con los aportes de la Nación, es decir, en el caso particular del accionante, si se hubiere afiliado a Colpensiones hoy sus aportes no tendrían rendimientos y si se generaran los establecidos en la ley, a lo sumo serían equivalentes a los rendimientos en TES.

5ª. IMPROCEDENCIA DE INDEXACION EN LOS RUBROS A TRASLADAR EN CASO DE CONDENA

Resulta improcedente la indexación pues la AFP actuó conforme a los postulados legales que la rigen, además de que los rubros a trasladar no es viable porque generaría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte demandante, desconociéndose los principios de buena fe, equidad y justicia; refiere nuevamente que la indexación no es posible como quiera que las sumas a trasladar no perdieron su poder adquisitivo, de hecho, alude que lograron incrementar la cuenta de ahorro del actor; que los gastos de administración no hubieran generado rendimientos en el RPMPD, por lo que la decisión de ineficacia de traslado solo da lugar a devolver el saldo de la cuenta y sus rendimientos, siendo improcedente devolver gastos de administración los cuales tienen su origen de orden legal y fueron utilizados en beneficio del demandante, en igual sentido los rubros del fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales, últimos que fueron destinados a un tercero en virtud de un contrato de seguro que fue consumado; que resulta injusta la condena en costas cuando se ha actuado de buena fe.

Como sustento Jurisprudencia de esta excepción me permito citar Fallo del Tribunal Superior de Cali **M. Ponente:** CARLOS ALBERTO OLIVER GALE bajo el radicado **76001310501820230131 01, en la cual reza lo siguiente:** ***"… Argumento por el cual revocan dicha imposición:*** *En cuanto a la indexación la Sala considera que no hay lugar a dicha imposición, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de la moneda que pudiere haberse generado en los emolumentos a retornar debido a la inflación, por tal razón se revocará este ítem y en su lugar se le impondrá al fondo privado retornar las sumas con sus respectivos rendimientos..."*

6ª. IMPROCEDENCIA DEL TRASLADO DE LOS DESCUENTOS REALIZADOS A LOS APORTES DEL AFILIADO CON DESTINO AL PAGO DE SEGUROS PREVISIONALES POR INVALIDEZ Y MUERTE

La Ley 100 de 1993 establece en el artículo 20 cómo se debe realizar la distribución de los aportes, tanto en el Régimen de Prima Media como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En la misma línea el artículo 36 del Decreto 692 de 1994 dispone cómo se realiza la distribución de la cotización.

De conformidad con las normas aludidas, como se advirtió en precedencia, el tres por ciento (3%) de la cotización en ambos regímenes pensionales se destina a cubrir, los gastos o la comisión de administración y el pago de la prima para los seguros de invalidez y sobrevivientes. Sin embargo, la diferencia se encuentra en la distribución que se debe hacer cada en cada régimen de ese 3%, pues se tiene que en el RAIS aproximadamente el 2% corresponde a la prima de seguro previsional con el que se cubre la pensión de invalidez y de sobrevivencia, y el 1% sirve para la administración, mientras que en Colpensiones este porcentaje no se diferencia. Como se puede constatar en la siguiente gráfica:

6.1 Necesidad de suscribir la póliza del seguro previsional

El contrato de seguro previsional es un seguro colectivo, esto quiere decir que se hace un único pago mensual por parte de uno de los intervinientes del contrato, que en este caso son dos, el tomador, que sería la AFP, quien realiza el pago, y el asegurador, que sería la aseguradora que estaría cargo de reconocer la prestación económica, y es que una vez suscrita dicha póliza, serían las compañías de seguro quienes asumen los riesgos de muerte y de invalidez, como contraprestación del valor que mes a mes cobran y que la AFP descuenta a su vez de los aportes que va efectuando el afiliado, por disposición normativa de los artículos 20, 60, 70 y 77 de la Ley 100 de 1993.

Otro aspecto que permite resaltar la importancia de dicho descuento es que el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivientes requiere que sea la compañía de seguros quien suministre la suma adicional, la cual se entiende como la cantidad de dinero que gira la aseguradora al fondo privado para que complete la cantidad de dinero necesaria que permita financiar la pensión de vejez o sobrevivencia, una vez se materialice cualquier de las dos contingencias. Sumado a los beneficios que se exponen a continuación:

6.2 Con el seguro previsional las AFP pueden:

Garantizar a sus afiliados o beneficiarios una pensión, en caso de invalidez o muerte.

Acompañamiento a las familias para que su calidad de vida no desmejore.

El seguro previsional es el APOYO de la AFP para completar el capital necesario para reconocer una pensión de invalidez o sobrevivencia y así cumplir con la normatividad colombiana.

El seguro previsional es necesario para garantizar el acceso a una pensión que permita una vida en condiciones dignas, ante la invalidez o la muerte del afiliado, pues el capital ahorrado por éste en ocasiones no resulta ser suficiente.

6.3 Improcedencia de ordenar la devolución de lo pagado por primas del seguro previsional

La contratación de un seguro previsional solamente se exige en el RAIS, como parte de la financiación de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida no hay lugar a contratar ese seguro porque las prestaciones se financian de otra manera: con las sumas acumuladas en el fondo común. Por esa razón, la devolución de esas sumas tendría sentido si fuese necesario contratar ese tipo de seguros cuando el afiliado regrese a ese régimen.

De otra parte, tampoco tiene sentido devolver unas sumas que no existen, que se entregaron a un tercero, que se destinaron a un objetivo que fue cabalmente cumplido y que no se va a seguir presentando en el futuro porque, se insiste, Colpensiones no debe contratar seguros previsionales.

7ª. RESTITUCIONES MUTUAS

Establece el Artículo 1746 del Código Civil:

"*La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada,* ***da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo****; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.*

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será ***cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias****, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo."*

Cuando se ha declarado la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben eliminar todos los efectos producidos por dicho acto, ordenado en consecuencia a las AFP el traslado de la totalidad de los dineros recibidos a título de cotizaciones a la administradora del RPM. Esto ha implicado, que las AFP deban devolver los dineros correspondientes a los gastos de administración y comisiones, incluido en algunas ocasiones el valor desembolsado para cubrir la prima de seguro previsional, desconociendo que existen prestaciones que por su naturaleza no pueden retrotraerse y que constituyen un límite o excepción a los efectos retroactivos de la declaratoria de ineficacia.

Ahora, como la consecuencia lógica de la declaratoria de ineficacia, es crear la ficción jurídica de que el demandante nunca estuvo afiliado en el régimen de ahorro individual y en su lugar considerar que el mismo siempre estuvo vinculado en el régimen de prima media con prestación definida, se puede compartir la idea de que todos los aportes realizados por el demandante deban ser trasladados a Colpensiones. Sin embargo, tal precisión no puede compartirse respecto de los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual, pues si la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es que el demandante nunca estuvo afiliado al RAIS, los rendimientos que debería girar la AFP serían los rendimientos que dichos aportes hubieran generado como si siempre hubiera estado en el régimen de prima media, esto es, los rendimientos del RISS, es decir la indexación.

Sin embargo, de llegar a considerarse que no es procedente reintegrar solo el equivalente a los rendimientos del RISS, sino que en su lugar se debe trasladarse la totalidad de los rendimientos financieros generados en el RAIS, debe autorizarse descontar de tal concepto las restituciones mutuas a que haya lugar, pues sin importar la causa que haya dado origen a la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al RAIS se debe reconocer a la AFP las expensas de los gastos que se hayan hecho en favor del afiliado en procura de generar dichos rendimientos, bien sea i) reintegrando el porcentaje equivalente al 3% de la cotización mensual realizada al Sistema General de Pensiones por concepto de los gastos

de administración (artículo 20 de la Ley 797 de 2003), durante el periodo en el que el afiliado estuvo vinculado a Porvenir o bien ii) pagando el valor que corresponda al costo de tener una persona afiliada a la AFP y generar los rendimientos obtenidos.

Ahora bien, si el despacho considera que, sí hay lugar a restituir en su totalidad los rendimientos generados en el RAIS, también deberá autorizar a las AFP a descontar las expensas de los gastos que se hayan hecho en favor del afiliado en procura de generar Dichos rendimientos, tal y como se explicará en la siguiente gráfica:

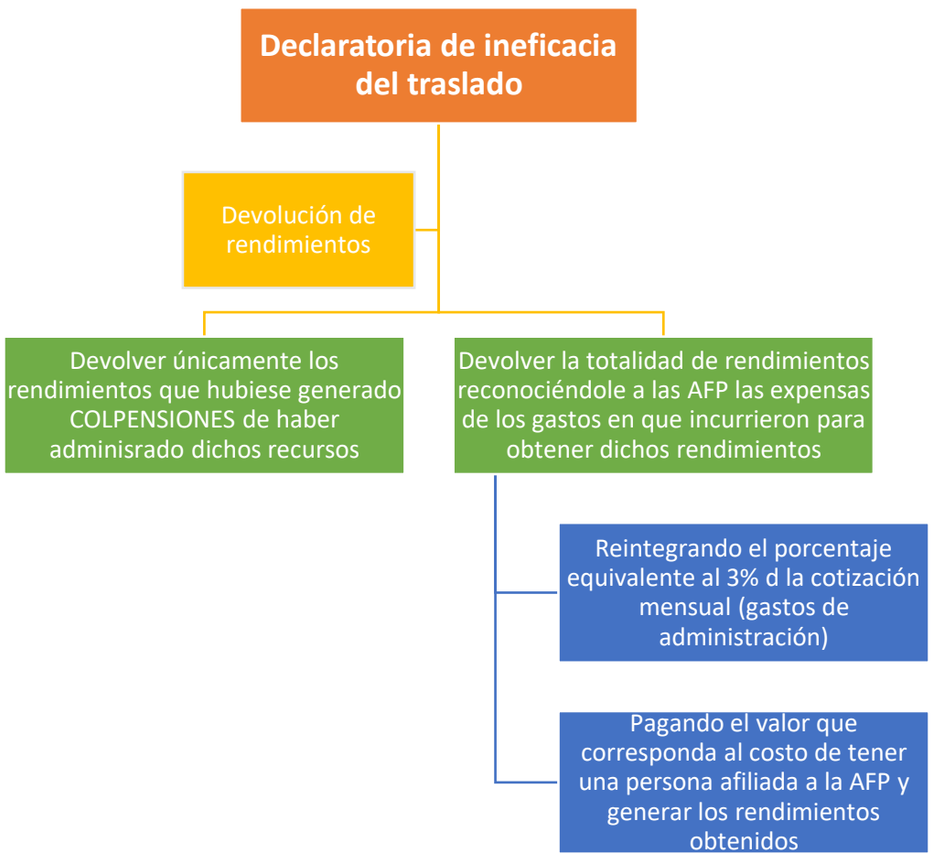

La AFP desarrolló durante un periodo determinado la administración de unos recursos que incrementaron notoriamente el saldo de la cuenta de ahorro individual y por ende debe realizar las compensaciones mutuas que tengan lugar, y no simplemente ordenar el traslado de los gastos de administración a COLPENSIONES, como quiera que tanto Colpensiones como las diferentes AFP reciben esta comisión a manera de retribución por los servicios que prestará al afiliado.

8ª. BUENA FE: Excepción que me permito interponer en el hecho de que PORVENIR S. A. procedió efectuar la afiliación del accionante al *Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS* con fundamento en las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, expuestas en las razones de la defensa.

Sobre la buena fe contractual, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-865 de 2004, consideró:

"(…) según el principio de buena fe contractual, las partes obligadas por un acto jurídico actúan bajo los parámetros de la recta disposición de la razón dirigida al cumplimiento fiel de las obligaciones derivadas del acto. se trata de reconocer que al momento de aceptar la realización de una determinada prestación, se procederá con honestidad, lealtad y moralidad…" (Subraya Fuera del Texto Original).

9ª EXCEPCIÓN INNOMINADA: fundamenta en lo dispuesto en el artículo *282 del C.G.P.*, aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica: "*Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".*

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

1. Las obrantes en el expediente.
2. Historia Laboral Consolidada de Porvenir SA.
3. Relación Histórica de Movimientos AFP Porvenir en la cuenta de ahorro individual del afiliado, en el cual se aprecia, aportes, rendimientos y valor total ahorrado en cuenta.
4. Formulario de afiliación a la AFP Porvenir SA.
5. Certificación de traslado de aportes a la AFP Proteccion SA.
6. Respuesta a petición fechada 14 de diciembre de 2023 bajo radicado 190148013177700, remitido a la dirección electrónica Adriana.fleisacher@gmail.com
7. Respuesta a petición fechada 28 de diciembre de 2023 bajo radicado 4107412082727400, remitido a la dirección 0190148013177600 al correo electronico Adriana.fleisacher@gmail.com
8. Consulta SIAFP emitida por Asofondos.
9. Publicación en diario de circulación nacional, informando año de gracia para traslados entre régimen a todos los afiliados, la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media con prestación definida RPM, acreditando con los requisitos establecidos en dichas normas. información pública compartida en el Diario El Tiempo de fecha 15 de enero de 2004.

TESTIMONIALES

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego citar y hacer comparecer al demandante para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

VII. ANEXOS

Me permito anexar, además de las pruebas documentales relacionadas anteriormente, el **PODER QUE ME FUERE OTORGADO Y/O COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA** entregado al momento de notificarme personalmente de la demanda, en que consta la representación legal y que ya reposa en el expediente del presente proceso.

VIII. NOTIFICACIONES

Porvenir: Carrera 13 No. 26 A – 65 Bogotá

Apoderado: Carrera 4 No. 11-33 Oficina 702 Edificio Lloreda de Cali-Valle, CEL: 3012413045, E-mail abogadoshernandezescobar@gmail.com y oficinahernandezescobar@gmail.com

Del señor Juez, con todo respeto.

CARLOS ANDRES HERNANDEZ E
C.C. 79.955.080
T.P 154.665

P/ SMVT

Nombre afiliado: David Gomez

Tipo y número de documento: CC 91,223,187

Fecha de nacimiento: 19/08/1962

porvenir
sólo hay una

Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

	Entidades Públicas		Fondos de Pensiones (RAIS)		Total
	A		B	C	A + B + C
Consolidada	Traslados de aportes: **4.2** Semanas cotizadas	Válidas para bono: **0** Semanas cotizadas	Otras Administradoras: **0** Semanas cotizadas	Porvenir: **107** Semanas cotizadas	Cotizadas*: **111** Semanas cotizadas
	Ver detalles			Ver detalles	

+ + =

Por consolidar — Traslados de aportes

D

0

Semanas pendientes por confirmar

- **¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?**
  Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- **¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?**
  En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- **¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?**
  Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, (en este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla). haz clic aquí)

*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado	+	Otras Administradoras y Porvenir — Saldo de la cuenta individual	=	Total acumulado
		$ 0		$ 0

¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, haz clic aquí

¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años? **0**

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este periodo estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

A Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Traslados de aportes

Válidas para Bono Pensional

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte	Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
NIT	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	*01/12/1995*	*30/12/1995*	*30*				

Total de semanas cotizadas: **4.2**

C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial: Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación: Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	01/1996	01/1996	$ 1,426,012	30			
NIT	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	02/1996	12/1996	$ 1,540,030	330			
NIT	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	01/1997	01/1997	$ 1,887,769	30			
NIT	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	02/1997	02/1997	$ 3,029,797	30			
NIT	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	03/1997	03/1997	$ 3,289,610	30			
NIT	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	04/1997	06/1997	$ 3,139,606	90			
NIT	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	07/1997	07/1997	$ 3,440,100	30			
NIT	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	08/1997	08/1997	$ 820,456	30			
NIT	800206541	TRANSTEL S A	09/1997	11/1997	$ 2,800,000	90			
NIT	800206541	TRANSTEL S A	12/1997	12/1997	$ 2,488,889	30			
NIT	800206541	TRANSTEL S A	01/1998	01/1998	$ 2,718,950	29			

Total de semanas cotizadas: **107**

Para tus solicitudes consulta Servifácil porvenir
Porvenir Web · Porvenir Móvil · Chat Porvenir · Contacto Porvenir · Audio Respuesta · Andrea Asistente Virtual · Punto de Atención Rápida Porvenir · Porvenir APP

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion Historica de Movimientos Porvenir

Cédula	91223187	Nombre	DAVID GILBERTO GOMEZ RUEDA	Numero Cuenta	667878
Dirección	KR 26 A 50 50 AP 502 SOTOMAYOR	Ciudad	BUCARAMANGA	Departamento	SANTANDER
Estado Afiliado	NO_VIGENTE	SubEstado Afiliado	TRASLADO_SALIDA	Fecha Generación Informe	2024/02/02
Fecha Afiliación	1995/12/13	Fecha Efectividad Afiliación	1996/01/01	Tipo de Vinculación	TRASLADO DE REGIMEN

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
1996/01/09	199512	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	118,757	46,184	13,195	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1996/02/09	199601	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	142,601	49,911	14,260	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1996/03/08	199602	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	154,003	53,901	15,400	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1996/04/08	199603	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	154,003	53,901	15,400	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1996/05/06	199604	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	154,003	53,901	15,400	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1996/06/05	199605	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	154,003	53,901	15,400	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1996/07/08	199606	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	154,003	53,901	15,400	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1996/08/08	199607	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	154,003	53,901	15,400	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1996/09/05	199608	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	154,003	53,901	15,400	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1996/10/04	199609	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	154,003	53,901	15,400	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1996/11/06	199610	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	154,003	53,901	15,400	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1996/12/03	199611	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	154,003	53,901	15,400	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/01/09	199612	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	154,003	53,901	15,400	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/02/07	199701	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	188,777	66,072	18,878	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/03/06	199702	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	302,980	106,043	30,298	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/04/04	199703	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	328,961	115,136	32,896	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/05/05	199704	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	313,961	109,886	31,396	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Usuario de generación: DSAPPWSCANAL

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
1997/06/06	199705	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	313,961	109,886	31,396	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/07/04	199706	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	313,961	109,886	31,396	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/08/06	199707	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	344,010	120,404	34,401	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/09/08	199708	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.	82,046	28,716	8,205	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/10/14	199709	800206541	TRANSTEL S A	280,000	98,000	28,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/11/10	199710	800206541	TRANSTEL S A	280,000	98,000	28,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1997/12/09	199711	800206541	TRANSTEL S A	280,000	98,000	28,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1998/01/07	199712	800206541	TRANSTEL S A	248,889	87,111	28,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/03/26	199801	800206541	TRANSTEL S A	271,895	95,163	28,758	0	0	0	0	10,234	Pen. Obli. Moderado
1998/07/23	199807	800138188	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.	(7,497,608)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Saldo actual de la cuenta

Fecha de Generación	Saldo Obligatorio	Saldo Voluntario Empleador	Saldo Voluntario Afiliado
02/02/2024	0	0	0

Porvenir
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
NIT.800.144.331-3

SOLICITUD DE VINCULACION

FECHA SOLICITUD			NUMERO
AÑO	MES	DIA	
95	12	13	0058950

VINCULACION INICIAL ☐
TRASLADO DE AFP ☐
TRASLADO DE REGIMEN ☒

AFP ANTERIOR
ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR I.S.S.

CIUDAD B/manga

INFORMACION DEL TRABAJADOR

TIPO DE TRABAJADOR	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	T.I.	C.C.	C.E.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (AÑO MES DIA)	SEXO
DEPENDIENTE ☒ INDEPENDIENTE ☐	91.223.187		X		Colombiano	62 08 19	M ☒ F ☐

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Gomez	Rueda	David	Gilberto

DIRECCION DE RESIDENCIA	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO
Cra. 26 AN. 50-50 Ap. 502	B/manga 68001	Santander	471612

DIRECCION DONDE TRABAJA	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	EXT.
Zona Ind. Giron	B/manga 68001	Santander	468288	303

APARTADO AEREO 1058

ENVIO CORRESPONDENCIA: RESIDENCIA ☒ LUGAR DONDE TRABAJA ☐ APARTADO AEREO ☐

HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. O CAJAS?
NO ☐ SI ☒
EN CASO AFIRMATIVO IDENTIFIQUE EN CUAL ENTIDAD
I.S.S. ☒ CAJANAL ☐ CAJA DEPARTAMENTAL ☐ CUAL
CAJA MUNICIPAL ☐ CUAL OTRA ☐ CUAL

TIEMPO TOTAL COTIZADO: AÑOS 11 MESES ☐

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

EMPLEADOR

OCUPACION O CARGO ACTUAL	SALARIO O INGRESO MENSUAL / SALARIO INTEGRAL	% COTIZACION VOLUNTARIA	COMISION
Ing. Sistemas	SALARIO INTEGRAL ☒ $ 1.860.000	Ø	

NIT. O CEDULA DEL EMPLEADOR	NIT.	C.C.	C.E.	NOMBRE O RAZON SOCIAL
890.203.803-9	X			Industria de Ejes y Transmisiones S.A

DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR	CIUDAD	DEPARTAMENTO	TELEFONO	TELEFAX
A.A 1058	Giron 68303	Santander	468288	467412

INFORMACION BENEFICIARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES (SI SON MAS DE CINCO(5) BENEFICIARIOS, ADJUNTE RELACION)	NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CLASE C.C.	CLASE T.I.	FECHA DE NACIMIENTO AÑO	MES	DIA	SEXO M	SEXO F	CODIGO PARENTESCO
Olarte Garcia Claudia	63.289.159	X		54	04	10		X	01
Gomez Olarte Claudia Marcela				90	12	04		X	04
Gomez Olarte Paula Natalia				94	08	10		X	04

CODIGOS PARENTESCO:
01 CONYUGE
02 COMPAÑERO(A) PERMANENTE
03 PADRE O MADRE
04 HIJOS
05 HIJOS INVALIDOS
06 HERMANOS INVALIDOS

01
1

RESPONSABLE FONDO DE PENSIONES
NOMBRE NESTOR AMADO
REGIONAL 6 ZONA 1 DIRECTOR 01
ASESOR COMERCIAL 13839145
NESTOR R. AMADO
FIRMA ASESOR COMERCIAL

FIRMA EMPLEADOR
DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO, SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.
INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S. A.
Gerente Administrativo de Recursos Humanos

BANCO: BOGOTA ☐ LAS VILLAS ☐ OCCIDENTE ☐ PORVENIR ☐ COD. OFICINA

VOLUNTAD DE AFILIACION
HAGO CONSTAR QUE REALIZO DE FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, ASI COMO LA SELECCION DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR PARA QUE SEA LA UNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. TAMBIEN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.
FIRMA DEL TRABAJADOR

LLAME GRATIS TELEPORVENIR 9-800-10-800

ORIGINAL - PORVENIR

A-2000-01 500M-IV-95

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **GOMEZ RUEDA DAVID GILBERTO** identificado (a) con CC 91223187, presenta en su cuenta individual número 667878 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/01/1996	30/06/1998	CES. Y PENS. COLMENA

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
890,203,803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S.A.
800,206,541	TRANSTEL S A

Valores Trasladados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Fecha de generación 2024/02/02

Tipo y número de identificación	CC - 91223187
Nombres actuales del afiliado	GOMEZ RUEDA DAVID GILBERTO
Total de semanas cotizadas	1284.14

Período	Tipo de identificación del aportante	Número de identificación del aportante	Razón social del aportante	Días cotizados	IBC	Fecha de pago	Valor cotización obligatoria	Fondo de Garantía de Pensión Mínima Consolidado	Porcentaje de cotización adicional	Pendiente de procesar	Entidad que reportó
199512	NI	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S A	30	1319526	9/01/1996	118757	0	0	N	03-PORVENIR
199601	NI	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S A	30	1426012	9/02/1996	142601	0	0	N	03-PORVENIR
199602	NI	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S A	30	1540030	8/03/1996	154003	0	0	N	03-PORVENIR
199603	NI	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S A	30	1540030	8/04/1996	154003	0	0	N	03-PORVENIR
199604	NI	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S A	30	1540030	6/05/1996	154003	0	0	N	03-PORVENIR
199605	NI	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S A	30	1540030	5/06/1996	154003	0	0	N	03-PORVENIR
199606	NI	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S A	30	1540030	8/07/1996	154003	0	0	N	03-PORVENIR
199607	NI	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S A	30	1540030	8/08/1996	154003	0	0	N	03-PORVENIR
199608	NI	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S A	30	1540030	5/09/1996	154003	0	0	N	03-PORVENIR
199609	NI	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S A	30	1540030	4/10/1996	154003	0	0	N	03-PORVENIR
199610	NI	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S A	30	1540030	6/11/1996	154003	0	0	N	03-PORVENIR
199611	NI	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S A	30	1540030	3/12/1996	154003	0	0	N	03-PORVENIR
199612	NI	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S A	30	1540030	9/01/1997	154003	0	0	N	03-PORVENIR
199701	NI	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S A	30	1887769	7/02/1997	188777	0	0	N	03-PORVENIR
199702	NI	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S A	30	3029797	6/03/1997	302980	0	0	N	03-PORVENIR
199703	NI	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S A	30	3289610	4/04/1997	328961	0	0	N	03-PORVENIR
199704	NI	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S A	30	3139606	5/05/1997	313961	0	0	N	03-PORVENIR
199705	NI	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S A	30	3139606	6/06/1997	313961	0	0	N	03-PORVENIR
199706	NI	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S A	30	3139606	4/07/1997	313961	0	0	N	03-PORVENIR
199707	NI	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S A	30	3440100	6/08/1997	344010	0	0	N	03-PORVENIR
199708	NI	890203803	INDUSTRIA DE EJES Y TRANSMISIONES S A	30	820456	8/09/1997	82046	0	0	N	03-PORVENIR
199709	NI	800206541	TRANSTEL S A	30	2800000	14/10/1997	280000	0	0	N	03-PORVENIR
199710	NI	800206541	TRANSTEL S A	30	2800000	10/11/1997	280000	0	0	N	03-PORVENIR
199711	NI	800206541	TRANSTEL S A	30	2800000	9/12/1997	280000	0	0	N	03-PORVENIR
199712	NI	800206541	TRANSTEL S A	30	2488889	7/01/1998	248889	0	0	N	03-PORVENIR
199801	NI	800206541	TRANSTEL S A	30	2718950	26/03/2003	271895	0	0	N	03-PORVENIR
199802	NI	800206541	TRANSTEL S A	30	2800000	9/03/1998	298900	0	0	N	08-ING
199803	NI	800206541	TRANSTEL S A	30	2800000	6/04/1998	298900	0	0	N	08-ING
199804	NI	800206541	TRANSTEL S A	30	2800000	8/05/1998	282839	0	0	N	08-ING
199805	NI	800206541	TRANSTEL S A	30	2800000	4/06/1998	280000	0	0	N	08-ING
199806	NI	800206541	TRANSTEL S A	30	4076520	7/07/1998	407652	0	0	N	08-ING
199807	NI	800206541	TRANSTEL S A	30	4076520	11/08/1998	408933	0	0	N	08-ING
199808	NI	800206541	TRANSTEL S A	30	4076520	7/09/1998	407652	0	0	N	08-ING
199809	NI	808000875	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.	30	4076520	7/10/1998	407652	0	0	N	08-ING
199810	NI	808000875	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.	30	4076520	9/11/1998	407652	0	0	N	08-ING
199811	NI	808000875	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.	30	4076520	8/12/1998	407652	0	0	N	04-COLMENA
199812	NI	808000875	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.	30	4076520	28/01/2003	11738	0	0	N	08-ING
199901	NI	808000875	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.	30	2380000	11/02/1999	238000	0	0	N	08-ING
199902	NI	808000875	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.	30	4729200	10/03/1999	472920	0	0	N	08-ING
199903	NI	808000875	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.	30	3942000	13/04/1999	394223	0	0	N	08-ING
199904	NI	808000875	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.	30	4200000	11/05/1999	420000	0	0	N	08-ING
199905	NI	808000875	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.	30	4200000	9/06/1999	420000	0	0	N	08-ING
199906	NI	808000875	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.	30	4200000	13/07/1999	420000	0	0	N	08-ING
199907	NI	808000875	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.	30	4200000	11/08/1999	420000	0	0	N	08-ING
199908	NI	808000875	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.	30	4200000	8/09/1999	420000	0	0	N	08-ING
199909	NI	808000875	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.	30	4729000	12/10/1999	472888	0	0	N	08-ING
199910	NI	808000875	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.	30	4620000	11/11/1999	462000	0	0	N	08-ING
200004	NI	830059918	INTEGRAR S A	28	2208920	5/05/2000	220892	0	0	N	08-ING
200005	NI	830059918	INTEGRAR S A	30	2366700	6/06/2000	236670	0	0	N	08-ING
200006	NI	830059918	INTEGRAR S A	30	2366700	6/07/2000	236670	0	0	N	08-ING
200007	NI	830059918	INTEGRAR S A	30	3577000	4/08/2000	357700	0	0	N	08-ING
200008	NI	830059918	INTEGRAR S A	30	4031416	5/09/2000	403142	0	0	N	08-ING
200009	NI	830059918	INTEGRAR S A	30	2366700	4/10/2000	236655	0	0	N	08-ING
200010	NI	830059918	INTEGRAR S A	30	2366700	2/11/2000	236670	0	0	N	08-ING
200011	NI	830059918	INTEGRAR S A	30	2367000	6/12/2000	236669	0	0	N	08-ING
200012	NI	830059918	INTEGRAR S A	30	2367000	5/01/2001	236654	0	0	N	08-ING
200101	NI	830059918	INTEGRAR S A	30	2367000	7/02/2001	236665	0	0	N	08-ING
200102	NI	830059918	INTEGRAR S A	9	710010	6/03/2001	71037	0	0	N	10-COLFONDOS
200102	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	16	2426667	8/03/2001	242667	0	0	N	10-COLFONDOS
200103	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	6/04/2001	455000	0	0	N	10-COLFONDOS
200104	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	9/05/2001	455000	0	0	N	10-COLFONDOS
200105	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	7/06/2001	454946	0	0	N	10-COLFONDOS
200106	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	6/07/2001	455000	0	0	N	10-COLFONDOS
200107	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	8/08/2001	455000	0	0	N	10-COLFONDOS
200108	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	10/09/2001	455000	0	0	N	10-COLFONDOS
200109	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	5/10/2001	455000	0	0	N	10-COLFONDOS
200110	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	8/11/2001	455000	0	0	N	10-COLFONDOS
200111	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	5/12/2001	455000	0	0	N	10-COLFONDOS
200112	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	8/01/2002	455000	0	0	N	10-COLFONDOS
200201	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	7/02/2002	454983	0	0	N	10-COLFONDOS
200202	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	7/03/2002	455013	0	0	N	10-COLFONDOS
200203	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	5/04/2002	455037	0	0	N	10-COLFONDOS
200204	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	8/05/2002	455018	0	0	N	10-COLFONDOS
200205	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	11/06/2002	454971	0	0	N	10-COLFONDOS
200206	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	8/07/2002	454981	0	0	N	10-COLFONDOS
200207	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	8/08/2002	455037	0	0	N	10-COLFONDOS
200208	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	10/09/2002	455037	0	0	N	10-COLFONDOS
200209	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	9/10/2002	455032	0	0	N	10-COLFONDOS
200210	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	13/11/2002	455032	0	0	N	10-COLFONDOS
200211	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	10/12/2002	455032	0	0	N	10-COLFONDOS
200212	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	13/01/2003	455033	0	0	N	10-COLFONDOS
200301	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	11/02/2003	455032	0	0	N	10-COLFONDOS
200302	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	12/03/2003	454693	22767	0	N	10-COLFONDOS
200303	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	4550000	9/04/2003	455037	22751	0	N	10-COLFONDOS
200304	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5642000	12/05/2003	564222	28211	0	N	10-COLFONDOS
200305	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5096000	11/06/2003	509630	25481	0	N	10-COLFONDOS
200306	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5096000	9/07/2003	509378	25481	0	N	10-COLFONDOS
200307	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5096000	12/08/2003	509630	25481	0	N	10-COLFONDOS
200308	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5096000	9/09/2003	509630	25481	0	N	10-COLFONDOS
200309	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5096000	9/10/2003	509630	25481	0	N	10-COLFONDOS
200310	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5096000	12/11/2003	509630	25481	0	N	10-COLFONDOS
200311	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5096000	10/12/2003	509630	25481	0	N	10-COLFONDOS
200312	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5096000	13/01/2004	509630	25481	0	N	10-COLFONDOS
200401	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5096000	10/02/2004	509587	76437	0	N	10-COLFONDOS
200402	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5096000	9/03/2004	509587	76437	0	N	10-COLFONDOS
200403	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5096000	15/04/2004	509587	76545	0	N	10-COLFONDOS
200404	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5096000	11/05/2004	509587	76437	0	N	10-COLFONDOS
200405	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5809000	9/06/2004	580966	87144	0	N	10-COLFONDOS
200406	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5560000	12/07/2004	556000	83400	0	N	10-COLFONDOS
200407	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5524000	10/08/2004	552414	82862	0	N	10-COLFONDOS
200408	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5453000	9/09/2004	545242	81786	0	N	10-COLFONDOS
200409	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5453000	7/10/2004	545242	81786	0	N	10-COLFONDOS
200410	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5453000	10/11/2004	545242	81786	0	N	10-COLFONDOS
200411	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5453000	7/12/2004	545242	81786	0	N	10-COLFONDOS
200412	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5453000	7/01/2005	545242	81786	0	N	10-COLFONDOS
200501	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5453000	9/02/2005	572530	81790	0	N	10-COLFONDOS
200502	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5453000	9/03/2005	572530	81790	0	N	10-COLFONDOS
200503	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5616000	8/04/2005	589680	84240	0	N	10-COLFONDOS
200504	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5616000	10/05/2005	589680	84240	0	N	10-COLFONDOS
200505	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5616000	9/06/2005	589680	84240	0	N	10-COLFONDOS
200506	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5616000	11/07/2005	589573	84240	0	N	10-COLFONDOS
200507	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5616000	9/08/2005	589680	84240	0	N	10-COLFONDOS
200508	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5616000	9/09/2005	589680	84240	0	N	10-COLFONDOS
200509	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5616000	11/10/2005	589680	84240	0	N	10-COLFONDOS
200510	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5616000	10/11/2005	589632	84240	0	N	10-COLFONDOS
200511	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5616000	12/12/2005	589841	84240	0	N	10-COLFONDOS
200512	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5616000	11/01/2006	589680	84240	0	N	10-COLFONDOS
200601	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5616000	9/02/2006	617775	84241	0	N	10-COLFONDOS
200602	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5616000	9/03/2006	617739	84241	0	N	10-COLFONDOS

200603	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5987000	11/04/2006	658541	89806	0	N		10-COLFONDOS
200604	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5987000	10/05/2006	658575	89806	0	N		10-COLFONDOS
200605	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5987000	9/06/2006	658548	89806	0	N		10-COLFONDOS
200606	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5987000	12/07/2006	658539	89806	0	N		10-COLFONDOS
200607	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5987000	10/08/2006	658581	89806	0	N		10-COLFONDOS
200608	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5987000	8/09/2006	658581	89806	0	N		10-COLFONDOS
200609	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5987000	6/10/2006	658581	89806	0	N		10-COLFONDOS
200610	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5987000	8/11/2006	658581	89806	0	N		10-COLFONDOS
200611	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5987000	7/12/2006	658581	89806	0	N		10-COLFONDOS
200612	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5987000	28/12/2006	658581	89806	0	N		10-COLFONDOS
200701	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5987000	8/02/2007	658581	89806	0	N		10-COLFONDOS
200702	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5987000	8/03/2007	658581	89806	0	N		10-COLFONDOS
200703	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5987000	10/04/2007	658581	89806	0	N		10-COLFONDOS
200704	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6705000	9/05/2007	737568	100577	0	N		10-COLFONDOS
200705	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6346000	5/06/2007	698039	95187	0	N		10-COLFONDOS
200706	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6346000	4/07/2007	698039	95187	0	N		10-COLFONDOS
200707	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6346000	3/08/2007	698039	95187	0	N		10-COLFONDOS
200708	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6346000	5/09/2007	698039	95187	0	N		10-COLFONDOS
200709	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6346000	3/10/2007	698039	95187	0	N		10-COLFONDOS
200710	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6346000	6/11/2007	698039	95187	0	N		10-COLFONDOS
200711	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6346000	5/12/2007	698039	95187	0	N		10-COLFONDOS
200712	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6346000	3/01/2008	698039	95187	0	N		10-COLFONDOS
200801	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6346000	6/02/2008	729819	95266	0	N		10-COLFONDOS
200802	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6346000	5/03/2008	729819	95193	0	N		10-COLFONDOS
200803	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6346000	3/04/2008	729819	95193	0	N		10-COLFONDOS
200804	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6981000	7/05/2008	802844	104718	0	N		10-COLFONDOS
200805	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6664000	5/06/2008	766332	99956	0	N		10-COLFONDOS
200806	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6664000	3/07/2008	766332	99956	0	N		10-COLFONDOS
200807	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	5731000	5/08/2008	659094	85968	0	N		10-COLFONDOS
200808	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6664000	3/09/2008	766346	99956	0	N		10-COLFONDOS
200809	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6664000	3/10/2008	766311	99956	0	N		10-COLFONDOS
200810	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	7196000	6/11/2008	827566	107943	0	N		10-COLFONDOS
200811	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6930000	3/12/2008	796744	103950	0	N		10-COLFONDOS
200812	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6930000	22/12/2008	796743	103950	0	N		10-COLFONDOS
200901	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6930000	4/02/2009	796707	103950	0	N		10-COLFONDOS
200902	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6930000	4/03/2009	796732	103950	0	N		10-COLFONDOS
200903	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6930000	3/04/2009	796919	103950	0	N		10-COLFONDOS
200904	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6930000	6/05/2009	796925	103950	0	N		10-COLFONDOS
200905	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6930000	3/06/2009	796904	103950	0	N		10-COLFONDOS
200906	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	6930000	6/07/2009	795041	104161	0	N		10-COLFONDOS
200907	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	7659000	5/08/2009	880756	114881	0	N		10-COLFONDOS
200908	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	7659000	3/09/2009	880756	114881	0	N		10-COLFONDOS
200909	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	7659000	5/10/2009	880756	114881	0	N		10-COLFONDOS
200910	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	7659000	5/11/2009	880756	114881	0	N		10-COLFONDOS
200911	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	7659000	3/12/2009	880756	114881	0	N		10-COLFONDOS
200912	NI	860051135	CITIBANK COLOMBIA	30	7659000	30/12/2009	880756	114881	0	N		10-COLFONDOS
200912	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	11	4554917	6/01/2010	523824	88325	0	N		10-COLFONDOS
201001	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	30	9450000	3/02/2010	1086750	141750	0	N		10-COLFONDOS
201002	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	30	9450000	4/03/2010	1086750	141834	0	N		10-COLFONDOS
201003	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	30	9450000	7/04/2010	1086750	141750	0	N		10-COLFONDOS
201004	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	30	9450000	4/05/2010	1086750	141750	0	N		10-COLFONDOS
201005	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	30	9450000	3/06/2010	1086750	141750	0	N		10-COLFONDOS
201006	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	30	9450000	6/07/2010	1086750	141750	0	N		10-COLFONDOS
201007	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	30	9450000	4/08/2010	1086750	141750	0	N		10-COLFONDOS
201008	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	30	9450000	3/09/2010	1086750	141750	0	N		10-COLFONDOS
201009	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	30	9450000	5/10/2010	1086750	141750	0	N		10-COLFONDOS
201010	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	30	9450000	4/11/2010	1086750	141750	0	N		10-COLFONDOS
201011	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	30	9450000	3/12/2010	1086750	141750	0	N		10-COLFONDOS
201012	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	30	9450000	5/01/2011	1086750	141750	0	N		10-COLFONDOS
201101	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	30	9450000	3/02/2011	1086750	141750	0	N		10-COLFONDOS
201102	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	30	9450000	3/03/2011	1086750	141750	0	N		10-COLFONDOS
201103	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	30	9450000	4/04/2011	1086750	141750	0	N		10-COLFONDOS
201104	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	30	13390000	4/05/2011	1539850	200850	0	N		10-COLFONDOS
201105	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	30	9450000	3/06/2011	1086750	141750	0	N		10-COLFONDOS
201106	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	30	9450000	6/07/2011	1086750	141750	0	N		10-COLFONDOS
201107	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	30	9450000	2/08/2011	1086750	141750	0	N		10-COLFONDOS
201108	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	30	9450000	5/09/2011	1086750	141750	0	N		10-COLFONDOS
201109	NI	860050930	BANISTMO COLOMBIA S. A	30	9450000	23/11/2011	1086750	141750	0	N		10-COLFONDOS
201110	NI	860050930	LLOYDS TSB BANK S A	30	9450000	3/11/2011	1086750	141750	0	N		19-SKANDIA
201111	NI	860050930	LLOYDS TSB BANK S A	30	9450000	5/12/2011	1086750	141750	0	N		19-SKANDIA
201112	NI	860050930	LLOYDS TSB BANK S A	30	10500000	4/01/2012	1207500	157500	0	N		19-SKANDIA
201201	NI	860050930	LLOYDS TSB BANK S A	30	10500000	3/02/2012	1207500	157500	0	N		19-SKANDIA
201202	NI	860050930	LLOYDS TSB BANK S A	30	11100000	5/03/2012	1276500	166500	0	N		19-SKANDIA
201203	NI	860050930	LLOYDS TSB BANK S A	30	14167000	3/04/2012	1629186	212505	0	N		19-SKANDIA
201204	NI	860050930	LLOYDS TSB BANK S A	30	10500000	4/05/2012	1207500	157500	0	N		19-SKANDIA
201205	NI	860050930	LLOYDS TSB BANK S A	30	10500000	5/06/2012	1207500	157500	0	N		19-SKANDIA
201206	NI	860050930	LLOYDS TSB BANK S A	30	10500000	5/07/2012	1207500	157500	0	N		19-SKANDIA
201207	NI	860050930	LLOYDS TSB BANK S A	30	10500000	3/08/2012	1207500	157500	0	N		19-SKANDIA
201208	NI	860050930	LLOYDS TSB BANK S A	30	10500000	5/09/2012	1207500	157500	0	N		19-SKANDIA
201209	NI	860050930	LLOYDS TSB BANK S A	30	10500000	3/10/2012	1207500	157500	0	N		19-SKANDIA
201210	NI	860050930	LLOYDS TSB BANK S A	30	10500000	6/11/2012	1207500	157500	0	N		19-SKANDIA
201211	NI	860050930	LLOYDS TSB BANK S A	30	10500000	4/12/2012	1207500	157500	0	N		19-SKANDIA
201212	NI	860050930	LLOYDS TSB BANK S A	30	10500000	4/01/2013	1207500	157500	0	N		19-SKANDIA
201301	NI	860050930	LLOYDS TSB BANK S A	30	10500000	5/02/2013	1207500	157500	0	N		19-SKANDIA
201302	NI	860050930	LLOYDS TSB BANK S A	30	10500000	4/03/2013	1207500	157500	0	N		19-SKANDIA
201303	NI	860050930	LLOYDS TSB BANK S A	30	14737000	3/04/2013	1694738	221055	0	N		19-SKANDIA
201304	NI	860050930	LLOYDS TSB BANK S A	30	10500000	6/05/2013	1207500	157500	0	N		19-SKANDIA
201305	NI	860050930	LLOYDS TSB BANK S A	26	9100000	5/06/2013	1046500	136500	0	N		19-SKANDIA
201306	NI	900582115	SANTANDER BANCA DE INVERSION COLOMBIA, S.A.S.	30	12693000	5/07/2013	1459715	190395	0	N		19-SKANDIA
201307	NI	900628110	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	30	11200000	5/08/2013	1287999	168000	0	N		19-SKANDIA
201308	NI	900628110	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	30	11200000	4/09/2013	1287999	168000	0	N		19-SKANDIA
201309	NI	900628110	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	30	11200000	2/10/2013	1287999	168000	0	N		19-SKANDIA
201310	NI	900628110	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	30	11200000	1/11/2013	1287999	168000	0	N		19-SKANDIA
201311	NI	900628110	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	30	11200000	28/11/2013	1287999	168000	0	N		19-SKANDIA
201312	NI	900628110	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	30	11200000	19/12/2013	1288000	168000	0	N		19-SKANDIA
201401	NI	900628110	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	30	11200000	5/02/2014	1287999	168000	0	N		19-SKANDIA
201402	NI	900628110	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	30	15400000	4/03/2014	1771000	231000	0	N		19-SKANDIA
201403	NI	900628110	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	30	11200000	7/04/2014	1287999	168000	0	N		19-SKANDIA
201404	NI	900628110	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	30	11200000	30/04/2014	1288000	168000	0	N		19-SKANDIA
201405	NI	900628110	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	30	11200000	28/05/2014	1288000	168000	0	N		19-SKANDIA
201406	NI	900628110	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	30	11200000	27/06/2014	1288000	168000	0	N		19-SKANDIA
201407	NI	900628110	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	30	11200000	31/07/2014	1288000	168000	0	N		19-SKANDIA
201408	NI	900628110	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	30	12470000	29/08/2014	1434050	187050	0	N		19-SKANDIA
201409	NI	900628110	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	30	11350000	1/10/2014	1306240	170350	0	N		19-SKANDIA
201410	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	22	5005000	11/11/2014	575576	75075	0	N		19-SKANDIA
201410	NI	900628110	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	7	2650000	4/11/2014	304750	39750	0	N		19-SKANDIA
201411	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	6825000	16/12/2014	784876	102375	0	N		19-SKANDIA
201412	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	6825000	30/12/2014	784876	102375	0	N		19-SKANDIA
201501	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	6825000	9/02/2015	784875	102375	0	N		19-SKANDIA
201502	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	6825000	9/03/2015	784876	102375	0	N		19-SKANDIA
201503	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	16108750	10/04/2015	1852507	241631	0	N		19-SKANDIA
201504	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	6825000	8/05/2015	784876	102375	0	N		19-SKANDIA
201505	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	6825000	10/06/2015	784876	102375	0	N		19-SKANDIA
201506	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	6825000	8/07/2015	784876	102375	0	N		19-SKANDIA
201507	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	16108700	11/08/2015	1852510	241630	0	N		19-SKANDIA
201508	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	6825000	8/09/2015	784876	102375	0	N		19-SKANDIA
201509	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	6825000	8/10/2015	784876	102375	0	N		19-SKANDIA
201510	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	16108750	10/11/2015	1852507	241631	0	N		19-SKANDIA
201511	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	6825000	4/12/2015	784876	102375	0	N		19-SKANDIA
201512	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	6825000	30/12/2015	784876	102375	0	N		19-SKANDIA
201601	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	6825000	9/02/2016	784876	102375	0	N		19-SKANDIA
201602	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	17236000	8/03/2016	1982181	258540	0	N		19-SKANDIA
201603	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	6825000	8/04/2016	784876	102375	0	N		19-SKANDIA
201604	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	17236000	10/05/2016	1982181	258540	0	N		19-SKANDIA
201605	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	6825000	9/06/2016	784876	102375	0	N		19-SKANDIA
201606	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	6825000	8/07/2016	784876	102375	0	N		19-SKANDIA
201607	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	6825000	8/08/2016	784876	102375	0	N		19-SKANDIA
201608	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	17236000	8/09/2016	1982181	258540	0	N		19-SKANDIA
201609	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10500000	10/10/2016	1207500	157500	0	N		19-SKANDIA
201610	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	17236000	8/11/2016	1982181	258540	0	N		19-SKANDIA
201611	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10500000	9/12/2016	1207500	157500	0	N		19-SKANDIA
201612	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10500000	29/12/2016	1207500	157500	0	N		19-SKANDIA
201701	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	18442925	8/02/2017	2120938	276643	0	N		19-SKANDIA
201702	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10500000	8/03/2017	1207500	157500	0	N		19-SKANDIA
201703	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10500000	10/04/2017	1207500	157500	0	N		19-SKANDIA
201704	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	18442925	11/05/2017	2120970	276643	0	N		19-SKANDIA
201705	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10500000	9/06/2017	1207500	157500	0	N		19-SKANDIA

201706	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10500000	12/07/2017	1207500	157500	0	N	19-SKANDIA
201707	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	18442925	14/08/2017	2120970	276643	0	N	19-SKANDIA
201708	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10500000	6/09/2017	1207500	157500	0	N	19-SKANDIA
201709	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10500000	11/10/2017	1207500	157500	0	N	19-SKANDIA
201710	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	18442925	14/11/2017	2120970	276643	0	N	19-SKANDIA
201711	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10500000	7/12/2017	1207500	157500	0	N	19-SKANDIA
201712	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10500000	10/01/2018	1207500	157500	0	N	19-SKANDIA
201801	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	19531050	13/02/2018	2246105	292965	0	N	19-SKANDIA
201802	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10500000	15/03/2018	1207500	157500	0	N	19-SKANDIA
201803	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10500000	11/04/2018	1207500	157500	0	N	19-SKANDIA
201804	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10500000	10/05/2018	1207500	157500	0	N	19-SKANDIA
201805	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	19531050	13/06/2018	2246105	292965	0	N	19-SKANDIA
201806	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10762500	12/07/2018	1237689	161437	0	N	19-SKANDIA
201807	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	19531050	13/08/2018	2246105	292965	0	N	19-SKANDIA
201808	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10762500	12/09/2018	1237689	161437	0	N	19-SKANDIA
201809	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10762500	5/10/2018	1237689	161437	0	N	19-SKANDIA
201810	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	19531050	14/11/2018	2246105	292965	0	N	19-SKANDIA
201811	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10762500	10/12/2018	1237689	161437	0	N	19-SKANDIA
201812	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10762500	28/12/2018	1237689	161437	0	N	19-SKANDIA
201901	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10762500	5/02/2019	1237689	161437	0	N	19-SKANDIA
201902	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	20702900	6/03/2019	2380871	310543	0	N	19-SKANDIA
201903	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10762500	8/04/2019	1237689	161437	0	N	19-SKANDIA
201904	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10762500	13/05/2019	1237689	161437	0	N	19-SKANDIA
201905	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	20702900	12/06/2019	2380871	310543	0	N	19-SKANDIA
201906	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10762500	15/07/2019	1237689	161437	0	N	19-SKANDIA
201907	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10762500	15/08/2019	1237689	161437	0	N	19-SKANDIA
201908	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	20702900	12/09/2019	2380871	310543	0	N	19-SKANDIA
201909	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10762500	4/10/2019	1237689	161437	0	N	19-SKANDIA
201910	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10762500	12/11/2019	1237689	161437	0	N	19-SKANDIA
201911	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	20702900	11/12/2019	2380871	310543	0	N	19-SKANDIA
201912	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	13744621	15/01/2020	1580693	206169	0	N	19-SKANDIA
202001	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	11686398	21/02/2020	1344014	175295	0	N	19-SKANDIA
202002	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	21945075	11/03/2020	2523773	329176	0	N	19-SKANDIA
202003	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10762500	14/04/2020	1237689	161437	0	N	19-SKANDIA
202004	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	20890013	7/05/2020	0	0	3	N	19-SKANDIA
202005	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	20890013	8/06/2020	0	0	3	N	19-SKANDIA
202006	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	20890013	9/07/2020	2402450	313350	0	N	19-SKANDIA
202007	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	21945075	12/08/2020	2523773	329176	0	N	19-SKANDIA
202008	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10762500	11/09/2020	1237689	161437	0	N	19-SKANDIA
202009	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10762500	13/10/2020	1237689	161437	0	N	19-SKANDIA
202010	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	21945075	9/11/2020	2523773	329176	0	N	19-SKANDIA
202011	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10762500	3/12/2020	1237689	161437	0	N	19-SKANDIA
202012	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	10762500	8/01/2021	1237689	161437	0	N	19-SKANDIA
202101	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	22713150	10/02/2021	2612109	340697	0	N	19-SKANDIA
202102	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	11146100	12/03/2021	1281827	167191	0	N	19-SKANDIA
202103	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	11146100	14/04/2021	1281827	167191	0	N	19-SKANDIA
202104	NI	830114969	MACOSA DE COLOMBIA S A	30	22713150	18/05/2021	2612109	340697	0	N	19-SKANDIA

Consulta de histórico de pagos

Afiliado CC 91223187 DAVID GILBERTO GOMEZ RUEDA
Entidad origen del pago Todas
Entidad destino del pago Todas

AFP origen del pago	AFP destino del pago	Novedad con que se reporta el pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Valor pagado en unidades por afiliado	Total Pagos	Cantidad de afiliados pagados en la planilla	Fecha en que se procesa la planilla	Periodo del pago	Llave de recaudo	Consecutivo	Nombre del archivo	Código de la novedad respuesta	Fecha de la creación del registro	Usuario de creación del registro
PORVENIR	COLFONDOS	130-Cargue Historico de Pagos	MULTAFILIACION	PAGO	24/04/2003	990.058	109,95527756	5	686	6/06/2014			N	PVBOPOT2003042L611	051-Transacción exitosa	6/06/2014	SIAFP_USR
ING	PORVENIR	130-Cargue Historico de Pagos	NO VINCULADOS	DEVOLUCION	25/03/2003	1.103.120	133,99499922	1.103.120	3710	6/12/2010	1998/01	012600032542050010016		STBOPOT2010111S.E03	051-Transacción exitosa	6/12/2010	SIAFP_USR
PORVENIR	COLMENA	130-Cargue Historico de Pagos	TRASLADO DE AFP	PAGO	23/07/1998	7.497.608	2.061,02480942	6	289	20/09/2011			5	PVBOPOT201110318.e03	051-Transacción exitosa	20/09/2011	SIAFP_USR

104
Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2023

Señora:

ADRIANA FLEISACHER CHAMAT
adriana.fleisacher@gmail.com
dggomezr@hotmail.com
Apoderada

Ref. Rad. Porvenir: 0190148013177700
Afiliado: DAVID GILBERTO GOMEZ RUEDA
ID: 91223187
TN: 11684165
COR

Señora Adriana, reciba un saludo cordial,

En esta oportunidad damos respuesta al derecho de petición radicado ante esta Sociedad Administradora como apoderada del señor David Gilberto Gomez Rueda identificado con cedula de ciudadanía 91.223.187 el cual está relacionado con el envío de la copia del formulario de afiliación inscrito en el Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir S.A.; le informamos que adjuntamos el documento solicitado para su correspondiente validación y manejo.

Para realizar sus consultas y trámites, utilice nuestros canales digitales o la línea de servicio al cliente, comunicándose de la siguiente manera:

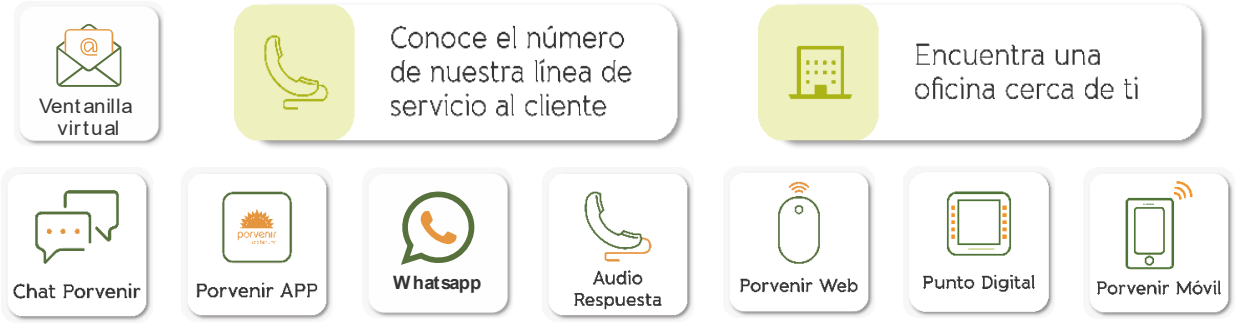

Esperamos que haya encontrado útil la información brindada.

1. No permitas que un tramitador te cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tienes denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncia al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

2. **¡Recuerda!,** tu clave de internet es personal e intransferible, no la compartas con nadie y cámbiala mínimo dos (2) veces al año, así protegerás tus datos y transacciones. Conoce más información en: https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet

3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A – 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a tu queja de forma objetiva y gratuita o ingresando a https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero

Porvenir por ningún motivo realiza llamadas telefónicas a nuestros afiliados solicitando entregar claves temporales, contraseñas o códigos de seguridad, por favor no las entregue.

Cordialmente,

JANIRES MARINA LORDUY BUSTOS
Dirección de Atención Integral a Clientes
JMLB/Camila O.

1. No permitas que un tramitador te cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tienes denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncia al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

2. **¡Recuerda!,** tu clave de internet es personal e intransferible, no la compartas con nadie y cámbiala mínimo dos (2) veces al año, así protegerás tus datos y transacciones. Conoce más información en: https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet

3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A – 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a tu queja de forma objetiva y gratuita o ingresando a https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero

104
Bogotá D.C., 28 de diciembre de 2023

Señor:
DAVID GILBERTO GOMEZ RUEDA
Adriana.fleisacher@gmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 0190148013177600
CC: 91223187
TN: 11684262
COR

Señor Gomez, reciba un saludo cordial,

En atención a su solicitud relacionada con sus aportes trasladados, le informamos que remitimos historial laboral con sus respectivos periodos los cuales, si fueron reportados por esta administradora y certificado histórico de pagos donde se refleja que se realizó exitosamente su traslado a la administradora correspondiente con el número de archivo PVBDPOT20030424.E11.

Así mismo le informamos que en relación con la asesoría brindada al momento de la afiliación, es necesario aclarar que, al momento de la vinculación la información que brinda el Asesor Comercial es de manera verbal, donde se exponen temas como beneficios, aspectos positivos, dependiendo del caso de la persona régimen de transición, rentabilidades, costos de administración. Además de tener un servicio de canales presenciales donde podría ampliar cualquier tipo de pregunta que surgiera, por ello no se anexan soportes.

Sin embargo, cabe precisar que Porvenir realiza exhaustivos procesos de capacitación a sus Asesores Comerciales con el fin de garantizar la debida asesoría a sus clientes al momento de vincularse a nuestro Fondo de Pensión obligatoria, situación que se ratifica con la suscripción del Formulario de Afiliación en el cual expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones.

En lo que respecta a la entrega de soportes físicos que den cuenta de la asesoría brindada en el proceso de vinculación, debemos señalar que no contamos con tales soportes, pues como es de su pleno conocimiento el proceso de afiliación se realizó de manera verbal, para lo cual nuestros funcionarios reciben exhaustivos procesos de capacitación y formación en relación con el funcionamiento del Sistema General de Pensiones, las prestaciones que el mismo otorga, y en general lo atinente a la regulación que en materia de pensiones expide el Gobierno Nacional, con el fin de atender de manera eficiente y oportuna todas y cada una de las inquietudes que nuestros afiliados actuales y potenciales puedan llegar a tener en relación con su futuro pensional.

1. No permitas que un tramitador te cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tienes denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncia al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

2. **¡Recuerda!,** tu clave de internet es personal e intransferible, no la compartas con nadie y cámbiala mínimo dos (2) veces al año, así protegerás tus datos y transacciones. Conoce más información en: https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet

3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A – 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a tu queja de forma objetiva y gratuita o ingresando a https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero

Para realizar sus consultas y trámites le invitamos a utilizar nuestros canales digitales o comunicarse con nuestra línea de servicio al cliente marcando así:

Acompañar su camino hacia sus metas es nuestra prioridad y nos complace haber dado respuesta a sus solicitudes.

Porvenir por ningún motivo realiza llamadas telefónicas a nuestros afiliados solicitando entregar claves temporales, contraseñas o códigos de seguridad, por favor no las entregue.

Cordialmente,

JANIRES MARINA LORDUY BUSTOS
Dirección de Atención Integral a Clientes
JMLB/Daniel Urquijo

1. No permitas que un tramitador te cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tienes denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncia al 6017434441 Ext.77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

2. **¡Recuerda!,** tu clave de internet es personal e intransferible, no la compartas con nadie y cámbiala mínimo dos (2) veces al año, así protegerás tus datos y transacciones. Conoce más información en: https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet

3. Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero: Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A – 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a tu queja de forma objetiva y gratuita o ingresando a https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero

asofondos | Asociación colombiana de administradores de fondos de pensiones y cesantías

SIAFP

USUARIO: PVLFLOREZG01 | LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ

6 de Febrero de 2024 Registrar servicio | Buscar en Wiki SIAFP

A partir del 01

Afiliados | Personas | Aportantes | Pagos | Entrega HL al RPM | Documentación | Usuarios | Administrador de Tareas

Consulta de viabilidad

Hora de la Consulta : 11:31:40 AM

Los resultados obtenidos de la consulta son:

Identificación :	CC 91223187
Apellidos :	GOMEZ RUEDA
Nombres :	DAVID GILBERTO
Certificado por :	ANI MINISTERIO DE SALUD
Fecha de certificación :	2014/04/19
Código de vigencia :	00 VIGENTE
Novedad de respuesta :	037 Afiliado a otro Administradora. Traslado viable AFP
Lugar de expedición :	BARRANCABERMEJA
Fecha de expedición :	1981/03/02
Género :	M
Fecha de nacimiento :	1962/08/19
Edad :	61
Indicador fecha de nacimiento verificada :	Si
Nacionalidad :	
Fecha de traslado al RPM :	
Entidad del RPM :	
Entidad certificadora fecha de nacimiento :	UGPP

Los cálculos sobre la viabilidad del traslado por edad, los cuales hacen referencia con que al afiliado le falten diez o menos años para pensionarse se realizaron con la fecha certificada en Siafp

Imprimir | Regresar

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

asofondos | Asociación colombiana de administradores de fondos de pensiones y cesantías

SIAFP

USUARIO: PVLFLOREZG01 | LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ

6 de Febrero de 2024 Registrar servicio | Buscar en Wiki SIAFP

Afiliados | Personas | Aportantes | Pagos | Entrega HL al RPM | Documentación | Usuarios | Administrador de Tareas

Historial de novedades
Relaciones laborales
Historia laboral
No Vinculados
Historico de pagos
Beneficios Pensionales
Tareas por Afiliado
Vista Integral

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 11:31:34 AM
Afiliado: CC 91223187 DAVID GILBERTO GOMEZ RUEDA

Vinculaciones para : CC 91223187

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-12-13	2009/03/13	PORVENIR	COLPENSIONES		1996-01-01	1998-04-30

Un item encontrado.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 91223187

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-12-13	1996-06-13	01	AFILIACION	PORVENIR	
1998-03-06	1999-09-14	01	AFILIACION	COLMENA	
1999-08-10	1999-08-17	40	ANULACION DE AFILIACION	PORVENIR	
2000-04-01	2000-04-01	30	CESION	COLMENA	ING
2000-12-18	2001-01-10	79	TRASLADO AUTOMATICO	COLFONDOS	ING

5 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Imprimir | Regresar

SEGURO SOCIAL
DIRECCION JURIDICA
RECIBIDO

BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA

ACCIONES DE MAYOR MOVIMIENTO

Emisor	Precio Anterior ($)	Precio Cierre ($)	Variación ($)	Volumen (Títulos)	Valor Nominal	Bursatilidad (%)
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

ÍNDICES ACCIONARIOS

IGBC

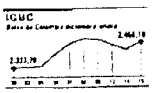

Fuente: Bolsa de Colombia

DOW JONES

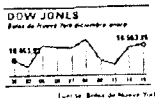

Fuente: Bolsa de Nueva York

MONEDAS

País	Por US$	Por Peso
[illegible]	[illegible]	[illegible]

FONDOS

Administradora (Ultimo valor)	Fondo	Efec. Mes
[illegible]	[illegible]	[illegible]

FIDUCIARIAS

Fiduciaria	Fondo	Mes
[illegible]	[illegible]	[illegible]

IMPUESTO / POR CADA DÓLAR ENVIADO, SE DESCUENTAN 11 PESOS

4 por mil a remesas

La Dian aclaró que tanto las casas de cambio, como los bancos deben retener este gravamen al momento de entregar el efectivo.

LAS CASA DE CAMBIOS ya están cobrando el impuesto.

La confusión que tenían las casas de cambio con respecto a si debían cobrar o no el cuatro por mil a los beneficiarios de las remesas, fue aclarada ayer por la Dian. La entidad aseguró que el impuesto se le debe retener a los receptores de los giros, así lo reciban a través de una casa de cambio o a través de un banco.

El mes pasado, las casas de cambio dijeron que empezaron a cobrar este impuesto desde el primero de enero, pero los bancos explicaron que no lo cobraban porque lo asumían ellos directamente.

Sin embargo, ayer la Dian aseguró que en un concepto de noviembre del 2003 estableció que en la operación de giros familiares se causa doblemente el impuesto a las transacciones financieras. Debido a que el dinero no se manda por un sobre, sino por las redes bancarias, la primera causación se da cuando el intermediario retira el dinero de una cuenta para entregárselo al beneficiario de la remesa. La segunda se presenta en el momento en que la persona recibe la plata.

Los bancos o las casas de cambio pueden estar exentos del tributo siempre y cuando identifiquen la cuenta que usan para recibir los recursos para el pago de giros (tal como ocurre con las personas naturales que registran las cuentas de ahorro en las que quieren que no les cobren el cuatro por mil). Por el contrario, los receptores de los giros no pueden abstenerse del pago.

Alfonso Garzón, presidente del gremio que reúne a las casas de cambio, dijo que la aclaración de la Dian pone en igualdad de condiciones a los dos intermediarios.

Una fuente del sector bancario dijo que ellos de todas maneras seguirán asumiendo el impuesto y que no lo van a cobrar a sus usuarios.

Por su parte, la presidente de la Asociación Bancaria, Patricia Cárdenas, dijo que el sistema financiero no es partidario del gravamen a las transacciones bancarias y menos a las remesas.

Sobre la posición de la Dian en torno a quién debe pagar el tributo comentó que fese es un tema jurídico que hay que analizar con más detenimiento. Sin embargo, dijo que a la Dian lo que le debe interesar es que alguien lo pague.

Según los cálculos de Garzón, con el cuatro por mil, por cada dólar enviado en una remesa, al usuario se le descuentan 11 pesos.

EMPALME

Feria de contratos en fin de año

El contador general de la Nación, Jairo Alberto Cano, indicó ayer que aunque el empalme contable de fin de año fue fructífero en el 90 por ciento de las entidades públicas, así como en las alcaldías y gobernaciones la entidad encontró dificultades en Medellín y en los departamentos del Valle y Cundinamarca.

En estos tres casos se detectó que si bien se hizo un corte de cuentas al 24 de diciembre del 2003, en la semana siguiente, es decir, entre el 25 y el 31 de diciembre los mandatarios salientes firmaron una cantidad de contratos para pago de bienes y servicios con lo cual se afectó la disponibilidad de caja de los funcionarios entrantes.

"Los compromisos que se adquirieron en las tres entidades generaron un déficit de 50.000 millones en el Valle, de 80.000 millones en Cundinamarca y de 100.000 millones de pesos en Medellín", dijo Cano Patiño.

Comentó que en el caso de la capital antioqueña el nuevo alcalde tuvo que recurrir a préstamos de Tesorería para hacerle frente a la situación de liquidez.

El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales del Mercado de Energía Mayorista

Informa

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 116 de 1998 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, iniciará un programa de limitación del suministro de energía eléctrica a partir del día 17 de enero de 2004, en el horario comprendido entre las 10:00 a.m. y las 11:00 a.m., a los usuarios atendidos en el ámbito nacional por la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA S.A. E.S.P., entidad que actualmente se encuentra en mora de pago del vencimiento del 1 de diciembre de 2003 con el Mercado de Energía Mayorista.

Los usuarios pertenecientes a los circuitos no desconectables y los que son atendidos por comercializadoras que no están en mora no serán afectados por el programa de limitación de suministro.

Los horarios en que se realizará el programa de limitación de suministro se mencionarán en los siguientes hechos:

Fecha	Circuito a cortar	Duración (horas)	Horario
17 de enero de 2004 a 30 de enero de 2004	[illegible]	1 hora	10:00-11:00
31 de enero de 2004 a 29 de febrero de 2004	[illegible]	2 horas	10:00-12:00
1 de marzo de 2004 - 30 de marzo de 2004	[illegible]	3 horas	08:00-11:00
1 de abril de 2004	[illegible]	4 horas	08:00-12:00

Si la empresa tiene vigente un programa de limitación del suministro, los horarios por corte de energía publicados en este aviso quedarán incluidos en el programa anterior.

Así mismo, informa a todos los usuarios y a los terceros afectados por la limitación de suministro de energía eléctrica que los daños y perjuicios ocasionados serán responsabilidad de la empresa morosa.

TERCER AVISO REGIONAL Y NACIONAL
Viernes 16 de enero de 2004

COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez.

Así mismo y sin perjuicio de lo anterior, se fijó periodo de gracia para aquellos a quienes al 28 de enero de 2004 les falten diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y sin cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha.

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentran en la situación de edad descrita.

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso.

En consideración de lo anterior, se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y sin perjuicio de lo que expresamente consagren normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa, a su libre elección, hasta dicha fecha.

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre, en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de los mismos no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieren estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán verificar con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último periodo, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 ó a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha.

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que no hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003, esto es que el saldo en la cuenta de ahorro individual se trasladará al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

Horizonte · Porvenir · PROTECCIÓN · Santander · Skandia

CASA EDITORIAL EL TIEMPO
Archivo de Redacción

Generated by CamScanner from intsig.com

271
SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN JURÍDICA
RECIBIDO
269

IMPUESTOS / SE ABONARÁN DOS PUNTOS DE LA TARIFA DEL 16%

En tres meses comienza la devolución del IVA

La Dian espera no solo un incremento en las ventas con el dinero plástico sino combatir la evasión mediante el cruce de cuentas con el comercio.

A QUIENES COMPREN

La devolución del IVA comenzó en la ciudad de Nueva York en 1996 y en Europa y Canadá. Los resultados han sido muy positivos. Los ciudadanos de esos países han logrado ahorrar dinero y mejorar sus ingresos. Los comerciantes han logrado aumentar sus ventas y los ciudadanos han logrado ahorrar dinero y mejorar sus ingresos.

Mayor control

Mayor control

Por ejemplo, si compra un televisor de $1.200.000 pesos en IVA de 16 por ciento pagado por los consumidores es de 16.000 pesos. Como la devolución equivale a 2 puntos, se me IVA pagado le abonan más por 12.000 pesos.

Para la Dian esta medida, cuenta que la Dian en los periódicos y en puntos especiales con bancos oficiales a Dian. Tiene los mecanismos porque ya hubieron antes en Europa. Tiene los mecanismos para hacer las compras con dinero plástico para pagarle de los puntos de IVA.

Pero además, esta medida permitirá establecer un cruce de cuentas, ventas, mercancías, transformaciones, trabajo y actividad productiva de bienes y actividad y la cantidad de dinero que se cobra a los ciudadanos.

Mayor control

Además, el dinero plástico será automático, al mismo tiempo, cuando se vende un producto, se cruzan las cuentas de los ciudadanos y los comerciantes. Es decir, el comerciante vende un producto y automáticamente se cruza la información entre para establecer si ha pagado el IVA o no.

Es decir, cuando se vende un producto se puede verificar si ese producto pagó IVA.

La presidente de la Asociación Bancaria, Patricia Cárdenas, señaló que el sistema financiero está dispuesto a coordinar un mejor proceso y más productivo de las políticas gubernamentales que tiene la economía en los últimos años de la mano de la modernización de los mecanismos.

La devolución del IVA será puesta en marcha por la Dian. Este estará en manos de la Dian, también también, por una decisión tomada en Cómo, pagará el IVA a los ciudadanos y también se cruzará el dinero plástico para hacer la transacción comercial.

AVIANCA / AVANZAN LAS NEGOCIACIONES

35 pilotos solicitan retiro

A finales de este año en Nueva York, el sindicato de tripulantes de Avianca que tendrá en sus manos un pliego de peticiones para tratar de alcanzar la reestructuración de aeronaves deteriorada a aquellas en un pliego de peticiones. Entre las cuales se encuentran 35 pilotos y copilotos de Avianca y SAM.

Directivos de la Asociación Sindical de Aviadores Colombianos de Aviadores Civiles (Acdac) adelantan negociaciones sobre las condiciones de la cual se encuentran 35 pilotos y copilotos de Avianca y SAM.

Los 35 aviadores que solicitaron este año de Avianca y SAM operan aviones 767, 757 y Fokker 50 y su antigüedad está entre 6 y 15 años de trabajo.

El año pasado la Aviación Sindical le pidió al Ministerio de la Protección Social, la Protección para el retiro de 40 pilotos y copilotos. La administración del Gobierno determinó una serie de protestas de los aviadores que terminó con una operación regresiva. A finales del 2003 las partes acordaron que este año por la decisión de pilotos del sindicato de las aviaciones, igualmente, se acordó ocupar cuatro mentalidad en el año año las actividades de otras empresas aéreas.

El representante de la Asociación Antonio Salazar expuso que con la actitud de decisión del Gobierno no tiene puestos disponibles para los pilotos y copilotos que se les pueda retirar con pago de la empresa sin empleo o retiro.

El sindicato de aviadores se reunió el pasado 21 de enero en Nueva York y esta semana de las tres empresas. El sindicato se reunió la cuarta semana que es el sindicato de Estados Unidos de Avianca para la empresa de los pilotos de Nueva York.

SEGURO SOCIAL PENSIONES

INFORMA A SU AFILIADOS Y A LOS VINCULADOS A LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES-AFP

1. Personas sin conflicto de multivinculación hombres mayores de 50 años y mujeres mayores de 45 años.

Las personas que cumplan 50 años o más de edad hombres y 45 o más de edad mujeres hasta el 28 de enero de 2004 inclusive, tienen derecho a trasladarse por una única vez al Régimen al cual desean estar afiliados para pensionarse, mediante diligenciar el formulario que haya (transcurrido desde la última selección).

La manifestación de la selección de Régimen deberá ser el formulario diligenciado en formulario de vinculación retractivo. Si quedó de una vez por escrito la selección, quedará vinculado con aquel Régimen al cual viene afiliado y allí deberá pensionarse.

2. Personas con conflicto de multivinculación hombres mayores de 50 años y mujeres mayores de 45 años.

Las personas que se encuentren en situación de MULTIVINCULACIÓN, es decir que se trasladaron a un Fondo Privado de Pensiones estando en el ISS o viceversa sin cumplir con el período mínimo de permanencia que era de 3 años y que les faltaran menos de diez (10) años para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez al 28 de enero de 2004, deben, si así lo desean, diligenciar el formulario de vinculación al régimen al cual desean estar vinculados. Quienes no manifiesten por escrito su voluntad de selección, quedarán automáticamente vinculados a la entidad a la que se encontraban con fecha a 28 de enero de 2004 o a aquella que recibió la última cotización antes de dicha fecha, la anterior disposición se encuentra consagrada en el Decreto 3800 de 2003.

3. Información general sobre el Régimen de Transición y subsidios.

Los afiliados que sienten beneficiarios del Régimen de Transición, se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual y reciben al ISS, perdieron el Régimen de Transición, salvo aquellos que a 1º de abril de 1994 tuvieran 15 años o más de servicio prestados, o cotizados y que el capital ahorrado en la cuenta individual que se trasladó al ISS, excluyendo el bono pensional, no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez correspondiente en caso que hubiera permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último.

No son objeto de traslado las siguientes personas. Que al afiliado está disfrutando de una pensión, que exista solicitud de pensión en trámite ante cualquiera de las administradoras del sistema o que se hubiere presentado un sin éxito por el Notar o muerte.

Para mayor información comuníquese desde cualquier lugar del país a la línea gratuita 01 8000 913 300 o 3450575-12 en Bogotá o a la Dirección Nacional de Mercadeo Pensiones al 3-4563-30 Ext 7116, 7768, 7510 o consulte en nuestra página de internet.

La anterior información se suministra en cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia Bancaria en la Circular Externa 001 del 9 de enero de 2004.

SEGURO SOCIAL
Pensiones

LIMA directo, con el mejor horario y en Flota más Nueva de America
...Además gana Doble Millaje DISTANCIA*
Cali 116, Nte. 9-45 Local 121
TACA.COM
TACA

Valores de Cuotas Moderadoras vigentes a partir del 15 de Enero de 2004
Afiliados con IBC (Ingreso Base de Cotización) menor a 2 salarios mínimos (Nivel 1): $1.200
Afiliados con IBC entre 2 y 5 salarios mínimos (Nivel 2): $4.200
Afiliados con IBC mayor de 5 salarios mínimos (Nivel 3): $8.500
cafesalud EPS

Cruz Blanca E.P.S.
Informa a sus afiliados las tarifas de Cuotas Moderadoras vigentes a partir del 15 de Enero de 2004
Afiliados con IBC (Ingreso Base de Cotización) menor a 2 salarios mínimos (Nivel 1): $1.200
Afiliados con IBC entre 2 y 5 salarios mínimos (Nivel 2): $4.500
Afiliados con IBC mayor de 5 salarios mínimos (Nivel 3): $8.000

CASA EDITORIAL EL TIEMPO
Archivo de Redacción

Generated by CamScanner from intsig.com

COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez;

Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, señaló período de gracia para aquellos a quienes al 28 de enero de 2004 les falten diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y sin cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha;

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentren en la situación de edad descrita;

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso;

En consideración de lo anterior se informa:

a. Sujetos beneficiarios de la norma. A quienes al 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y sin perjuicio de lo que expresamente consagren normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa, a su libre elección, hasta dicha fecha;

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre, en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de los mismos no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieren estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán verificar con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último período, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 ó a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha;

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que se hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, si deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003; esto es que el saldo en la cuenta de ahorro individual se traslade al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

COLFONDOS Pensiones y Cesantías · BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías · Porvenir Sólo hay una · Pensiones y Cesantías PROTECCION Desde el presente protege tu futuro · Pensiones y Cesantías Santander Su futuro en manos expertas · Skandia

Nº 1281 República de Colombia

1

NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA: Nº 1281

========== MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (1281)==========

FECHA OTORGAMIENTO: DOS (2) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) ----------

----------PRIMER ACTO----------

----------REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL----------

PODERDANTE: ----------

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil - Santander ----------

APODERADOS: ----------

ADOLFO TOUS SALGADO	CC No.	8.285.008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC No.	39.777.477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC No.	53.077.586
ALEJANDRO ARGOTI NARANJO	CC No.	1.018.447.580
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC No.	79.985.203
AMALIA MARIA TATIS ROMERO	CC No.	52.324.621
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC No.	1.099.210.744
ANDREA AYALA GOMEZ	CC No.	1.140.887.859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC No.	1.045.685.857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	CC No.	1.140.857.122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	CC No.	1.069.582.580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC No.	84.451.973
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	CC No.	1.098.814.116

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis República de Colombia UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

SGC164267148 PO014057961 SGC164267148 B6WCEVDEYM8H27T 15/05/2023 NH32TMO9QK 26-09-22 PO014057961

P1281

ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC No.	34.325.896
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC No.	52.033.898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	CC No.	41.421.981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	CC No.	1.018.467.943
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC No.	1.049.632.112
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	CC No.	8.752.361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC No.	79.693.893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT No.	901.128.523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC No.	37.726.059
CATALINA CORTES VIÑA	CC No.	1.010.224.930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC No.	79.795.447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC No.	43.730.160
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC No.	1.088.306.242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC No.	1.017.219.299
DANIELA GARCIA VELEZ	CC No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC No.	1.018.458.983
DANIELA PELAEZ RODAS	CC No.	1.090.399.073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	CC No.	1.032.360.506
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC No.	1.152.463.385
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC No.	16.613.428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	CC No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC No.	52.794.871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC No.	32.779.976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC No.	12.971.749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC No.	79.581.111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC No.	1.140.838.086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	CC No.	1.030.532.562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC No.	40.023.522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT No.	830.515.294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	CC No.	1.129.580.678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC No.	13.011.276

GUSTAVO VILLEGAS YEPES	CC No.	1.144.054.635
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	CC No.	79.889.501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC No.	32.737.160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	CC No.	1.010.185.094
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	CC No.	80.879.894
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC No.	1.018.427.249
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC No.	1.053.801.795
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC No.	1.110.479.285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	CC No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC No.	91.534.199
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	CC No.	1.140.880.274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC No.	10.097.139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC No.	1.036.623.986
JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES	CC No.	1.036.929.558
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC No.	1.017.227.899
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	CC No.	22.731.988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	CC No.	1.045.675.899
LAURA DANIELA PARRA SAENZ	CC No.	1.030.673.595
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	CC No.	1.094.967.852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC No.	53.905.165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	CC No.	1.098.797.771
LEONARDO ANDRES RODELO ORTIZ	CC No.	1.018.440.292
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	CC No.	1.049.639.055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	CC No.	1.143.165.172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT No.	830.118.372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC No.	10.020.115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	CC No.	1.032.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC No.	94.540.769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	CC No.	1.072.709.498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS	CC No.	1.018.462.326
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	CC No.	1.098.778.782

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

SGC96426714
PC014057962
SGC964267149
45M0327SOIW5PLUO
NOTARIO DIECIOCHO
1SID6BJVQT 26-09-22 PC014057962 15/05/2023
THOMAS GREG & SONS.

MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC No.	52.431.353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC No.	67.013.937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	CC No.	40.043.858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	CC No.	37.393.314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC No.	42.011.709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC No.	34.546.611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC No.	52.517.325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC No.	75.104.922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC No.	1.110.464.235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	CC No.	1.026.274.345
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC No.	12.106.814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	CC No.	7.167.913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC No.	19.090.427
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC No.	34.545.617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	CC No.	1.016.089.697
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC No.	42.137.888
PROCEDER S.A.S	NIT No.	901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC No.	45.441.500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	CC No.	46.386.722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC No.	1.088.023.149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	CC No.	1.126.598.781
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC No.	1.050.957.682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC No.	1.152.694.649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT No.	900.411.483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC No.	17.970.755
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	CC No.	1.070.022.343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC No.	1.088.271.844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	CC No.	1.140.855.245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC No.	42.128.976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	CC No.	1.128.276.094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	CC No.	1.014.217.682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	CC No.	1.026.293.434

WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC No.	16.783.965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC No.	79.963.537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC No.	1.088.276.477

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA ----------

----------SEGUNDO ACTO----------

----------PODER ESPECIAL----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ----------

PODERDANTE:----------

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil - Santander ----------

APODERADOS: ----------

ADOLFO TOUS SALGADO	C.C. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	C.C. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	C.C. No.	39.777.477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	C.C. No.	53.077.586
ALEJANDRO ARGOTI NARANJO	C.C. No.	1.018.447.580
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	C.C. No.	79.985.203
ANA MARIA ROMERO LAGOS	C.C. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	C.C. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	C.C. No.	36.286.470
ANDREA AYALA GOMEZ	C.C. No.	1.140.887.859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	C.C. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	C.C. No.	1.045.685.857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	C.C. No.	1.140.857.122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	C.C. No.	1.069.582.580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	C.C. No.	1.053.844.786

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
SGC76426715
PO014057963
SGC764267150
BFSTV07SMZFES5M0
15/05/2023
26-09-22 PO014057963
34Q5SFJ0TI
THOMAS GREG & SONS

ANDRES GONZALES HENAO	C.C. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	C.C. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	C.C. No.	84.451.973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	C.C. No.	1.012.388.263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C. No.	1.057.592.591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	C.C. No.	1.214.737.580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	C.C. No.	1.098.814.116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	C.C. No.	34.325.896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	C.C. No.	1.039.473.845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	C.C. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	C.C. No.	52.033.898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	C.C. No.	41.421.981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	C.C. No.	1.018.467.943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	C.C. No.	1.033.679.797
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	C.C. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	C.C. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	C.C. No.	79.955.080
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	C.C. No.	8.752.361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	C.C. No.	79.693.893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT. No.	901.128.523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	C.C. No.	37.726.059
CATALINA CORTES VIÑA	C.C. No.	1.010.224.930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	C.C. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	C.C. No.	79.795.447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	C.C. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	C.C. No.	43.730.160
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	C.C. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	C.C. No.	1.088.306.242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	C.C. No.	1.017.170.491
DANIELA ARIAS OROZCO	C.C. No.	1.053.812.490
DANIELA GARCIA VELEZ	C.C. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	C.C. No.	1.018.458.983
DANIELA PELAEZ RODAS	C.C. No.	1.090.399.073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	C.C. No.	1.032.360.506

DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	C.C. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	C.C. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	C.C. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	C.C. No.	1.152.459.617
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	C.C. No.	16.613.428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	C.C. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	C.C. No.	52.794.871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	C.C. No.	32.779.976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	C.C. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	C.C. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	C.C. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	C.C. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	C.C. No.	12.971.749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	C.C. No.	79.581.111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	C.C. No.	1.140.838.086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	C.C. No.	1.030.532.562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	C.C. No.	40.023.522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT. No.	830.515.294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	C.C. No.	1.129.580.678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	C.C. No.	13.011.276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	C.C. No.	1.144.054.635
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	C.C. No.	79.889.501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	C.C. No.	32.737.160
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	C.C. No.	32.243.789
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	C.C. No.	1.010.185.094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	C.C. No.	1.098.738.053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	C.C. No.	80.879.894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	C.C. No.	1.053.801.795
JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ	C.C. No.	1.030.548.705
JHON ALEXANDER PABON MORALES	C.C. No.	80.744.875
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	C.C. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	C.C. No.	1.110.479.285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	C.C. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	C.C. No.	79.443.280

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

SGC5642671
PO014057964
SGC564267151
MJLT3E812FLIWEEB
NOTARIO DIECIOCHO
15/05/2023
TOFK3WXZ9G 26-09-22 PO014057864
THOMAS GREG & SONS

JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	C.C. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	C.C. No.	91.534.199
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	C.C. No.	1.140.880.274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	C.C. No.	10.097.139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	C.C. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	C.C. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	C.C. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	C.C. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	C.C. No.	1.036.623.986
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	C.C. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	C.C. No.	1.015.462.399
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	C.C. No.	22.731.988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	C.C. No.	1.045.675.899
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	C.C. No.	1.094.967.852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	C.C. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	C.C. No.	53.905.165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	C.C. No.	1.098.797.771
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	C.C. No.	1.049.639.055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	C.C. No.	1.143.165.172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT. No.	830.118.372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	C.C. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	C.C. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	C.C. No.	10.020.115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	C.C. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	C.C. No.	94.540.769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	C.C. No.	1.072.709.498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	C.C. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	C.C. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	C.C. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	C.C. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	C.C. No.	1.152.212.193
MANUELA QUEVEDO CARDONA	C.C. No.	1.152.467.457
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	C.C. No.	1.020.810.201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	C.C. No.	1.098.778.782

MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	C.C. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	C.C. No.	1.018.430.499
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	C.C. No.	52.431.353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	C.C. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	C.C. No.	67.013.937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	C.C. No.	40.043.858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	C.C. No.	37.393.314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	C.C. No.	42.011.709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	C.C. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	C.C. No.	34.546.611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	C.C. No.	52.517.325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	C.C. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	C.C. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	C.C. No.	75.104.922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	C.C. No.	1.110.464.235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	C.C. No.	1.026.274.345
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	C.C. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	C.C. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	C.C. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	C.C. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	C.C. No.	12.106.814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	C.C. No.	7.167.913
OLGA MILENA MUNZA MOLANO	C.C. No.	1.016.040.173
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	C.C. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	C.C. No.	19.090.427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	C.C. No.	52.703.449
PATRICIA CERON SANCHEZ	C.C. No.	34.545.617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	C.C. No.	1.016.089.697
PAULINA TOUS GAVIRIA	C.C. No.	42.137.888
PROCEDER S.A.S	NIT. No.	901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	C.C. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	C.C. No.	45.441.500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	C.C. No.	46.386.722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	C.C. No.	5.162.675

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

SGC36426715
PO014057965
SGC36426715 2
GS14DUG16GLL5YHR
15/05/2023
QLM5YON4O3 26-09-22 PO014057965
THOMAS GREG & SONS

SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	C.C. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	C.C. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	C.C. No.	1.088.023.149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	C.C. No.	1.126.598.781
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	C.C. No.	1.050.957.682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	C.C. No.	1.152.694.649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT. No.	900.411.483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	C.C. No.	17.970.755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	C.C. No.	1.037.612.924
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	C.C. No.	1.070.022.343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	C.C. No.	1.088.271.844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	C.C. No.	1.140.855.245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	C.C. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	C.C. No.	42.128.976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	C.C. No.	1.128.276.094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	C.C. No.	1.014.217.682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	C.C. No.	1.026.293.434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	C.C. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	C.C. No.	16.783.965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	C.C. No.	79.963.537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	C.C. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	C.C. No.	1.088.276.477

VALOR DEL ACTO: **SIN CUANTÍA** ----------

En la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) días de JUNIO de dos mil veintitrés (2023), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, estando fungiendo como Notario en propiedad **JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS,** , se otorgó escritura pública en los siguientes términos: ----------

----------PRIMER ACTO----------

----------REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL----------

----------COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA----------

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.893.544** expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;----------

---

----------MANIFESTÓ----------

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público se **REVOCA** los **PODERES ESPECIALES** ---------- otorgados por medio de la Escritura Pública número tres mil setecientos cuarenta y ocho (3748) otorgada el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., a las personas a las cuales se les había conferido poder especial mediante dicha escritura, dejándola sin valor, ni efecto alguno.----------

---

----------HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA----------

NOTA UNO (1).- Acude a este despacho a <u>REVOCAR</u> en todas y cada una de sus partes **EL PODER ESPECIAL** otorgado a: ----------

---

ADOLFO TOUS SALGADO	CC No.	8.285.008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC No.	39.777.477

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis República de Colombia UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

SGC16426715 PO014057966 SGC164267153 P7XEK1E6MBSVLUI1 15/05/2023 26-09-22 PO014057966 09BXSYVPFK THOMAS GREG & SONS

ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC No.	53.077.586
ALEJANDRO ARGOTI NARANJO	CC No.	1.018.447.580
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC No.	79.985.203
AMALIA MARIA TATIS ROMERO	CC No.	52.324.621
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC No.	1.099.210.744
ANDREA AYALA GOMEZ	CC No.	1.140.887.859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC No.	1.045.685.857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	CC No.	1.140.857.122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	CC No.	1.069.582.580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC No.	84.451.973
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	CC No.	1.098.814.116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC No.	34.325.896
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC No.	52.033.898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	CC No.	41.421.981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	CC No.	1.018.467.943
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC No.	1.049.632.112
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	CC No.	8.752.361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC No.	79.693.893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT No.	901.128.523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC No.	37.726.059
CATALINA CORTES VIÑA	CC No.	1.010.224.930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC No.	79.795.447

CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC No.	43.730.160
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC No.	1.088.306.242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC No.	1.017.219.299
DANIELA GARCIA VELEZ	CC No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC No.	1.018.458.983
DANIELA PELAEZ RODAS	CC No.	1.090.399.073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	CC No.	1.032.360.506
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC No.	1.152.463.385
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC No.	16.613.428
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC No.	52.794.871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC No.	32.779.976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC No.	12.971.749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC No.	79.581.111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC No.	1.140.838.086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	CC No.	1.030.532.562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC No.	40.023.522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT No.	830.515.294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	CC No.	1.129.580.678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC No.	13.011.276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	CC No.	1.144.054.635
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	CC No.	79.889.501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC No.	32.737.160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	CC No.	1.010.185.094

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

SGC96426715
SGC964267154
GQVL4G2WU8LR28IS
5EB2H7VIMG 26-09-22 PO014057967 15/05/2023
THOMAS GREG & SONS

JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	CC No.	80.879.894
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC No.	1.018.427.249
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC No.	1.053.801.795
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC No.	1.110.479.285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	CC No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC No.	91.534.199
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	CC No.	1.140.880.274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC No.	10.097.139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC No.	1.036.623.986
JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES	CC No.	1.036.929.558
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC No.	1.017.227.899
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	CC No.	22.731.988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	CC No.	1.045.675.899
LAURA DANIELA PARRA SAENZ	CC No.	1.030.673.595
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	CC No.	1.094.967.852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC No.	53.905.165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	CC No.	1.098.797.771
LEONARDO ANDRES RODELO ORTIZ	CC No.	1.018.440.292
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	CC No.	1.049.639.055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	CC No.	1.143.165.172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT No.	830.118.372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC No.	10.020.115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	CC No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC No.	94.540.769

LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	CC No.	1.072.709.498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS	CC No.	1.018.462.326
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	CC No.	1.098.778.782
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC No.	52.431.353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC No.	67.013.937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	CC No.	40.043.858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	CC No.	37.393.314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC No.	42.011.709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC No.	34.546.611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC No.	52.517.325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC No.	75.104.922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC No.	1110464235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	CC No.	1.026.274.345
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC No.	12.106.814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	CC No.	7.167.913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC No.	19.090.427
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC No.	34.545.617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	CC No.	1.016.089.697
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC No.	42.137.888
PROCEDER S.A.S	NIT No.	901.289.080-9

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

SGC66426715
PO0140579 68
SGC66426715 5
J6C4JOFX6NPAMNLR
15/05/2023
26-09-22 PO0140579 68
D7TX898U5N

RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC No.	45.441.500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	CC No.	46.386.722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC No.	1.088.023.149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	CC No.	1.126.598.781
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC No.	1.050.957.682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC No.	1.152.694.649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT No.	900.411.483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC No.	17.970.755
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	CC No.	1.070.022.343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC No.	1.088.271.844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	CC No.	1.140.855.245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC No.	42.128.976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	CC No.	1.128.276.094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	CC No.	1.014.217.682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	CC No.	1.026.293.434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC No.	16.783.965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC No.	79.963.537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC No.	1.088.276.477

NOTA DOS (2).- Con esta revocación, **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, quien actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. **800.144.331-3**, declara **CANCELADA** la escritura Publica número tres mil setecientos cuarenta y ocho (3748) otorgada el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., en cuanto respecta al poder conferido por la entidad que representa.----------

---

NOTA TRES (3).- : Teniendo en cuenta que la escritura antes mencionada se encuentra en las dependencias de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., el (la) Notario (a) impondrá la respectiva nota en el protocolo correspondiente del contenido del presente instrumento público. ----------

---

ACEPTACIÓN: Presente (a) **EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S)**, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, manifestó (aron):----------

- Que acepta (n) la presente Escritura de Revocatoria de Poder por estar en todo de acuerdo con todo lo deseado por la entidad que representa----------

---

----------SEGUNDO ACTO----------

----------PODER ESPECIAL----------

----------COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA----------

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.893.544 expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con **NIT 800.144.331-3**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y; ----------

---

----------MANIFESTÓ----------

PRIMERO: Por medio de este instrumento, **CONFIERO PODER ESPECIAL**, a los

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
SGC464267156
DSJVOB94DD5JSSYL
15/05/2023
26-09-22 PO014057995
N9LZ5FJBQ7

siguientes Subgerentes de servicio de las sedes Regionales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así como a los Abogados de planta y Externos de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** sea parte.----------

---

TERCERO: Otorgar poder amplio y suficiente a:----------

ADOLFO TOUS SALGADO	**C.C. No.**	**8.285.008**
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	**C.C. No.**	**1.098.761.066**
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	**C.C. No.**	**39.777.477**
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	**C.C. No.**	**53.077.586**
ALEJANDRO ARGOTI NARANJO	**C.C. No.**	**1.018.447.580**
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	**C.C. No.**	**79.985.203**
ANA MARIA ROMERO LAGOS	**C.C. No.**	**1.019.119.578**
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	**C.C. No.**	**42.162.378**
ANA XIMENA TAMAYO	**C.C. No.**	**36.286.470**

ANDREA AYALA GOMEZ	C.C. No.	1.140.887.859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	C.C. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	C.C. No.	1.045.685.857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	C.C. No.	1.140.857.122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	C.C. No.	1.069.582.580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	C.C. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	C.C. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	C.C. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	C.C. No.	84.451.973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	C.C. No.	1.012.388.263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C. No.	1.057.592.591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	C.C. No.	1.214.737.580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	C.C. No.	1.098.814.116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	C.C. No.	34.325.896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	C.C. No.	1.039.473.845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	C.C. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	C.C. No.	52.033.898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	C.C. No.	41.421.981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	C.C. No.	1.018.467.943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	C.C. No.	1.033.679.797
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	C.C. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	C.C. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	C.C. No.	79.955.080
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	C.C. No.	8.752.361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	C.C. No.	79.693.893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT. No.	901.128.523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	C.C. No.	37.726.059
CATALINA CORTES VIÑA	C.C. No.	1.010.224.930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	C.C. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	C.C. No.	79.795.447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	C.C. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	C.C. No.	43.730.160
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	C.C. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	C.C. No.	1.088.306.242

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
PAPEL DE SEGURIDAD

SGC26426715
SGC26426157
PO014057996
REKPQ8REDFV3HFIP
15/05/2023
VXP96RAOKM 26-09-22 PO014057996
THOMAS CRIDG & SONS

DANIEL FERNANDEZ FLORES	C.C. No.	1.017.170.491
DANIELA ARIAS OROZCO	C.C. No.	1.053.812.490
DANIELA GARCIA VELEZ	C.C. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	C.C. No.	1.018.458.983
DANIELA PELAEZ RODAS	C.C. No.	1.090.399.073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	C.C. No.	1.032.360.506
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	C.C. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	C.C. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	C.C. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	C.C. No.	1.152.459.617
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	C.C. No.	16.613.428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	C.C. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	C.C. No.	52.794.871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	C.C. No.	32.779.976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	C.C. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	C.C. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	C.C. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	C.C. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	C.C. No.	12.971.749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	C.C. No.	79.581.111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	C.C. No.	1.140.838.086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	C.C. No.	1.030.532.562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	C.C. No.	40.023.522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT. No.	830.515.294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	C.C. No.	1.129.580.678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	C.C. No.	13.011.276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	C.C. No.	1.144.054.635
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	C.C. No.	79.889.501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	C.C. No.	32.737.160
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	C.C. No.	32.243.789
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	C.C. No.	1.010.185.094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	C.C. No.	1.098.738.053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	C.C. No.	80.879.894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	C.C. No.	1.053.801.795

JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ	C.C. No.	1.030.548.705
JHON ALEXANDER PABON MORALES	C.C. No.	80.744.875
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	C.C. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	C.C. No.	1.110.479.285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	C.C. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	C.C. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	C.C. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	C.C. No.	91.534.199
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	C.C. No.	1.140.880.274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	C.C. No.	10.097.139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	C.C. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	C.C. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	C.C. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	C.C. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	C.C. No.	1.036.623.986
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	C.C. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	C.C. No.	1.015.462.399
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	C.C. No.	22.731.988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	C.C. No.	1.045.675.899
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	C.C. No.	1.094.967.852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	C.C. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	C.C. No.	53.905.165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	C.C. No.	1.098.797.771
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	C.C. No.	1.049.639.055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	C.C. No.	1.143.165.172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT. No.	830.118.372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	C.C. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	C.C. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	C.C. No.	10.020.115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	C.C. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	C.C. No.	94.540.769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	C.C. No.	1.072.709.498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	C.C. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	C.C. No.	52.647.144

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

SGC06426715
PO014057997
SGC06426758
4WOH85NOXOW207A6
15/05/2023
26-09-22 PO014057997
F2LM06VGPH
THOMAS GREG & SONS

LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	C.C. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	C.C. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	C.C. No.	1.152.212.193
MANUELA QUEVEDO CARDONA	C.C. No.	1.152.467.457
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	C.C. No.	1.020.810.201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	C.C. No.	1.098.778.782
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	C.C. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	C.C. No.	1.018.430.499
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	C.C. No.	52.431.353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	C.C. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	C.C. No.	67.013.937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	C.C. No.	40.043.858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	C.C. No.	37.393.314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	C.C. No.	42.011.709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	C.C. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	C.C. No.	34.546.611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	C.C. No.	52.517.325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	C.C. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	C.C. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	C.C. No.	75.104.922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	C.C. No.	1.110.464.235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	C.C. No.	1.026.274.345
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	C.C. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	C.C. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	C.C. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	C.C. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	C.C. No.	12.106.814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	C.C. No.	7.167.913
OLGA MILENA MUNZA MOLANO	C.C. No.	1.016.040.173
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	C.C. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	C.C. No.	19.090.427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	C.C. No.	52.703.449
PATRICIA CERON SANCHEZ	C.C. No.	34.545.617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	C.C. No.	1.016.089.697

PAULINA TOUS GAVIRIA	C.C. No.	42.137.888
PROCEDER S.A.S	NIT. No.	901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	C.C. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	C.C. No.	45.441.500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	C.C. No.	46.386.722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	C.C. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	C.C. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	C.C. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	C.C. No.	1.088.023.149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	C.C. No.	1.126.598.781
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	C.C. No.	1.050.957.682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	C.C. No.	1.152.694.649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT. No.	900.411.483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	C.C. No.	17.970.755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	C.C. No.	1.037.612.924
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	C.C. No.	1.070.022.343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	C.C. No.	1.088.271.844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	C.C. No.	1.140.855.245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	C.C. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	C.C. No.	42.128.976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	C.C. No.	1.128.276.094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	C.C. No.	1.014.217.682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	C.C. No.	1.026.293.434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	C.C. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	C.C. No.	16.783.965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	C.C. No.	79.963.537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	C.C. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	C.C. No.	1.088.276.477

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos:----------

1. Representar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
SGC86426715
PO014057998
SGC86426715
MHF9JG53B6PHGWEI
15/05/2023
26-09-22 PO014057998
8RFVSGCZHK
THOMAS GREG & SONS

Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración.----------

2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

3. Asistir en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en todo el país, con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Publico.----------

4. Actuar como Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley.----------

5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden.----------

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir.----------

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere

con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO": El mandato termina:---------

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido;----------

2. Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.----------

3. Por la revocación del mandante;----------

4. Por la renuncia del mandatario.----------

----------HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA----------

ACEPTACIÓN: Presente **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3**, de las condiciones civiles y personales ya indicadas manifestó:----------

-*Que suscribe el presente documento público y que lo acepta en todas sus partes por hallarse ajustado en todo a la realidad.----------

---

EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: ----------

1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba (n) este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ----------

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud. ----------

3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s) en la forma como quedó redactado. ----------

4. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
SGC66426716
SGC66426716 0
K9JDT27UWM39YFI
OJCI73T1LR 26-09-22 PO014057999
15/05/2023

instrumento. ----------

5. Será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. ----------

6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. ----------

---

Política de Privacidad: El (la) (los) otorgante (s) expresamente declara (n) que **NO** autoriza (n) la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Dieciocho (18) del círculo Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado solicite (n) por escrito, conforme a la Ley.----------

---

----------ADVERTENCIAS NOTARIALES:----------

1. Cada vez que se pretenda hacer uso del presente poder y/o autorización, se deberá presentar a la autoridad o entidad ante quien se quiera hacer valer, una certificación original, expedida al día por la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá, donde conste que el poder y/o autorización esta vigente, pues no aparece anotación alguna que indique que fue revocado.----------

2. El suscrito Notario Dieciocho (18) encargado, del Circulo de Bogotá, advirtió al (los) compareciente (s), sobre la importancia y conveniencia que su (s) apoderado (s) comparezca (n) y firme (n) la presente escritura pública, para que quede enterado de la existencia del poder, y así el poderdante siempre este legal y debidamente representado. Hecha la advertencia y recomendación el (los) compareciente (s), **INSISTE (N)** en otorgar la presente escritura Pública. ----------

3. EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CÓNSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA; PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA DE LA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de Pin

SGC2842871

Certificado Generado con el Pin No: 4988936038083249

N° 1281

Generado el 05 de mayo de 2023 a las 10:38:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NIT: 800144331-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

Resolución S.F.C. No 0750 del 22 de junio de 2022 autoriza al Banco de Occidente (Panamá) S.A., sociedad con domicilio en la República de Panamá, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando quinto de esta Resolución, y al Occidental Bank (Barbados) Ltd., sociedad con domicilio en Barbados, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando sexto de esta Resolución, a través de la AFP Porvenir S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente

SGC264267162
Z4ZPN5UFOB04MOK
15/05/2023

y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos vlores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaria 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaria 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial

SGC06426716

Certificado Generado con el Pin No: 4988936038083249

P1281

Generado el 05 de mayo de 2023 a las 10:38:31

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representan Legal Judicial
Daniel Rendón Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1017219299	Represnetante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortíz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Ana María Romero Lagos Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 1019119578	Representante Legal Judicial
Carlos Manuel Ramírez Acosta Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 79693893	Representante Legal Judicial
Oscar Alirio Castillo Rubiano Fecha de inicio del cargo: 23/06/2022	CC - 7336003	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Bautista Ruíz Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1032360605	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Fernandez Cardona Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1069582580	Representante Legal Judicial
Luisa Fernanda Currea Franco Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1072709498	Representante Legal Judicial
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial

República de Colombia legis
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC
SGC064267163
44P20JXZMAIPETH5
15/05/2023
NOTARIA DIECIOCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ========== MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO (1281)===Nº 1281

DE FECHA: DOS (2) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

Viene de la página veintiséis (26)----------

ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR Ó MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBERÁ OTORGAR UNA NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE.----------

---

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el (la) (los) compareciente (s) y advertido (a) (s) de su formalidad , lo aprobó (aron) en todas sus partes y firmó (aron) junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza. ----------

---

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números: PO014057961 - PO014057962 - PO014057963 - PO014057964 - PO014057965 - PO014057966 - PO014057967 - PO014057968 - PO014057995 - PO014057996 - PO014057997 - PO014057998 - PO014057999 - PO014058000.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

legis República de Colombia UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO

SGC46426716 PO014058000 SGC46426716 QELMNDT4R3MDH300 XDZMJHNQ0O 26-09-22 PO014058000 15/05/2023 THOMAS GREG S. SCYS

Valor de los derechos Notariales $ 149.800.oo
Superintendencia de Notariado y Registro $ 7.950.oo
Fondo Cuenta Nacional del Notariado $ 7.950.oo
Retención en la fuente $ - 0 -
Iva $ 56.943

SE FIRMA

PODERDANTE

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO ÍNDICE DERECHO

Quien en su calidad de Vicepresidente y por ende Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con **NIT 800.144.331-3.**

C.C. No.37.893.544 expedida en San Gil - Santander

Dirección

Tel.

e-mail:

Firma tomada fuera del Despacho Articulo 12 Decreto 2148 de 1983, hoy Articulo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
José Miguel Robayo Piñeros
18
NOTARIO 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró/Diana Carvajal//Revisó/Mariana Cantor//

NOTARÍA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Es Primera. copia tomada de su original.

Escritura pública No. 1281. de Jun 2 de 2023.

Que expido y autorizo en: Diecisiete (17) hojas útiles

Con destino a: EL INTERESADO

Papel Art. 6º. Ley 2ª de 1976 Bogotá, D.C. 03 JUN 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
José Miguel Rodríguez Pinzón
NOTARIO 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

legis
República de Colombia
UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC
SGC86426716
SGC86426716 4
9VBI9BCYE5FW3I97
15/05/2023

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO